



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

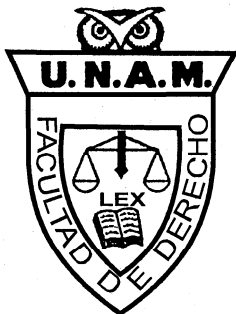
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

*“ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA
SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL
PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS
SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL ÁMBITO
JURÍDICO MEXICANO”*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA
EDITH VÁZQUEZ ALDACO



ASESOR:
LIC. CLAUDIA IVETTE ANGELES VILLEGAS

CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Internacional

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE**

La alumna **EDITH VÁZQUEZ ALDACO** con número de cuenta **093260341** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"ANÁLISIS DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO MEXICANO"** dirigida por la LIC. **CLAUDIA IVETTE ÁNGELES VILLEGAS**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquel en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 23 de enero de 2009

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM/plr.

*Primeramente agradezco a Dios,
por permitirme alcanzar mis sueños universitarios,
en esta casa magna de estudios, verdaderamente alma mater.*

*A la Facultad de Derecho al mando del Dr. Ruperto Patiño Manffer,
y a la Escuela Permanente de Extensión en San Antonio, Texas,
por facilitarme los recursos técnicos para presentar a distancia
mi examen profesional.*

*Especial agradecimiento al Seminario de Derecho Internacional
a cargo de la Dra. María Elena Mansilla y Mejía, asimismo a la
Lic. Claudia I. Ángeles Villegas, que tan amablemente
asesoró este proyecto.*

*En seguida dedico este documento a mis padres,
por todos los esfuerzos que hallan realizado para cumplir
a esta hija suya, el preciado anhelo de ser universitaria,
sin dejar de lado a mis queridos hermanos.*

*A mi esposo Erick, por su incondicional apoyo y comprensión,
que junto a nuestras pequeñas, me motivaron en la realización
del presente trabajo.*

ANALISIS DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA
EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL
DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

INDICE

Pg.

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

**ANTECEDENTES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA
LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS
EXTRANJERAS DEL 24 DE MAYO DE 1984.**

1.1	Sistema Procesal Interamericano.	1
1.2	Precedente de vinculación con la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979.	17
1.2.1	El termino competencia en la esfera internacional enunciado en el artículo 2 d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979.	23
1.2.2	Sobre la eficacia de sentencias extranjeras en México.	26
1.3	Análisis de las Bases de Jurisdicción Internacional derivadas de la Primera Reunión de Expertos en Washington en 1980.	39

1.4	Adopción de la Convención sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras en 1984.	51
-----	---	----

CAPITULO 2

CONTENIDO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

2.1	Estructura de la Convención.	54
2.2	Alcance de la Convención.	55
2.2.1	Ambito Espacial.	55
2.2.2	Ambito Material.	56
2.3	Distintas Posibilidades de Actuación.	59
2.3.1	Efectos mediante declaración formulada en virtud del artículo 12 de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.	60
2.3.2	Con la Ratificación de la Convención.	61
2.3.3	Ausencia de la Ratificación.	64
2.3.4	Extensión de la Convención a Terceros Países.	65
2.4	Estatus de la Convención	67
2.5	Registro de la Convención ante la Organización de las Naciones Unidas.	69

CAPITULO 3

INTEGRACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN ESTUDIO AL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

3.1. Integración de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras al Derecho Interno.	74
3.2. Firma, Ratificación y Declaraciones formuladas por el gobierno mexicano a la Convención objeto de estudio. Trámite Constitucional.	76
3.2.1. Disposiciones de obligatoriedad conforme a la Ley sobre la Celebración de Tratados.	82
3.2.2. Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de agosto de 1987.	83
3.3. Cuadro concordante entre las reglas de la convención sobre competencia para la eficacia extraterritorial de las sentencias y la normatividad del derecho interno.	86
3.4 Aplicación de la Convención a nivel federal de conformidad al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	90

CAPITULO 4

APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS DISPOSICIONES ENMARCADAS EN EL INSTRUMENTO INTERNACIONAL ABORDADO.

4.1 Importancia de la Implementación de la Convención en el Sistema Jurídico Mexicano.	96
4.1.1 Aplicación Independiente de la Convención.	98
4.1.2 La Convención se consideró parte del derecho interno durante	

17 años aún sin estar vigente a nivel internacional. **100**

CAPITULO 5

PROPUESTAS

5.1. Que las soluciones jurídicas emitidas al aplicar la Convención se transforme en fuente jurisprudencial del derecho internacional. **111**

5.2. Que los tratados internacionales sean publicados de forma coincidente a su entrada en vigor. **115**

5.3. Que la Organización de los Estados Americanos realice el registro de la Convención ante las Naciones Unidas a fin de que en su caso pueda ser invocado ante los órganos de esta. **116**

CONCLUSIONES **118**

BIBLIOGRAFIA **121**

INTRODUCCION

Motivada por los cuestionamientos de los jueces mexicanos respecto a la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras formulados a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lugar en el que desempeñe labores, la presente investigación pretende delimitar el marco internacional y en el orden jurídico mexicano en el que se sitúa.

La conexión que mantiene con otros instrumentos internacionales hace aún más importante su conocimiento, por otra parte, es criticable la forma en que el gobierno mexicano realizó la integración del instrumento al derecho interno y la controversia que ello provocó, que finca un precedente considerable.

En el despliegue de los subsecuentes capítulos expondré ¿cómo fue posible concretar los preceptos que definen a la competencia en la esfera internacional?, ¿cuáles son éstos?, ¿de que manera y quien los implementa?, ¿a que casos se aplican?, ¿qué efectividad han tenido? y ¿cuál ha sido el impacto en el ámbito jurídico mexicano?.

Finalmente, con la intención de promover la efectividad de la Convención elaboró algunas proposiciones cuyos beneficios recaigan en quienes en algún momento necesitemos de su cumplimiento.

ANALISIS A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DEL 24 DE MAYO DE 1984.

1.1 Sistema Procesal Interamericano.

Día a día el fenómeno de globalización deja ver sus efectos en actividades de orden transfronterizo cuyas relaciones jurídicas abarcan varias naciones, de éstas, en ocasiones surgen conflictos debido a la falta de armonía en las legislaciones. Para solucionar dichos conflictos se crearon organismos internacionales que exclusivamente atienden la concordancia del Derecho Internacional de los Estados, entre los principales órganos que persiguen tal objetivo es posible citar la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, el Institut de Droit International, la International Law Association, la Conferencia de la Haya, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, entre otros.

En el ámbito latinoamericano el órgano que se encarga de la búsqueda de la consecución del objetivo de proporcionar la convivencia armónica de los sistemas, es justamente la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, creada en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

Como antecedentes de la intención de lograr un acoplamiento de los países que integran el Continente Americano sobresalta el deseo del libertador Simón Bolívar, quien en 1826 convoca al Congreso de Panamá con la idea de crear una asociación de Estados en el hemisferio, muestra clara de los esfuerzos por armonizar las reglas que los rigen.

Más adelante se encuentran; el Congreso de Lima de 1877 a 1878, donde se habló de competencia judicial civil, jurisdicción penal y ejecución de sentencias entre otras cuestiones; los Tratados de Montevideo de 1889 cuyos frutos fueron ocho tratados y un protocolo adicional, entre ellos un Tratado de Derecho Procesal Internacional; el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado de 1928, compuesto por cuatrocientos treinta y siete artículos distribuidos en Título Preliminar y cuatro Libros, que abarca reglas generales, derecho civil internacional, derecho mercantil internacional, derecho penal internacional y derecho procesal internacional; de los Tratados de Montevideo de 1939 a 1940 realizados con el fin de conmemorar el cincuentenario del Congreso de 1889, también se derivó un Tratado de Derecho Procesal Internacional, es importante resaltar que México no formó Parte de ninguno de los documentos señalados, aunque sin duda alguna los temas ahí abordados dieron la pauta a los preceptos

que en la actualidad son invocados en las normas del derecho procesal internacional y en diversas materias.

Esos preceptos se encuentran inmersos en Tratados o Convenciones, que cualquiera que sea su denominación¹ constituyen el cuerpo del Derecho Internacional en sus dos ramas público y privado², que permite la creación de sistemas jurídicos, tal es el caso del actual Sistema Jurídico Interamericano, el cual emerge de la ya mencionada Organización de los Estados Americanos, organismo regional dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, así definida en el artículo 1 de la Carta de Bogotá del 30 de abril de 1948, documento que lo constituyó y que expresa:

Artículo 1

“Los Estados Americanos consagran por medio de esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

¹ Criterio adoptado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969 en su artículo 2 inciso a) el cual reza “ a) se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”.

² El Derecho Internacional Público se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados y organizaciones internacionales, y al Derecho Internacional Privado como el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales. Tales definiciones son proporcionadas por el Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 13 ed., Porrúa, México, Tomo D-H, 1999, pág. 1000.

Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.”³

Los órganos principales que actualmente componen a la Organización y que se enumeran en el artículo 53 de su Carta son:

- ❖ La Asamblea General,
- ❖ La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,
- ❖ Los Consejos,
- ❖ Comité Jurídico Interamericano,
- ❖ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
- ❖ Secretaria General,
- ❖ Las Conferencias Especializadas, y
- ❖ Los Órganos Especializados.

La explicación detallada del desempeño de cada uno de los órganos internos de la Organización de Estados Americanos, es un tema amplio que para efectos de la presente investigación es innecesario su agotamiento.

Antes de que se expidiera la Carta de Bogotá, el Sistema Interamericano carecía de una base formal convencional o de tratado, puesto que trabajaba con base en resoluciones provenientes de Conferencias, ya que a diferencia de otras

³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Carta de la Organización de los Estados Americanos”*, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, Diario Oficial de la Federación 13 de enero de 1949, en La OEA hacia el siglo XXI, coordinado y compilado por el Instituto Matías Romero, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1 ed., Talleres de Editorial y Litografía Regina de los Angeles, México, 1988, págs. 198-240.

organizaciones internacionales, las repúblicas americanas no juzgaban conveniente producir un documento básico fundador de la organización, tal es el caso de la Resolución de Washington del 14 de abril de 1890 que creó la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y su Secretaría permanente la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, que para 1910 le fue cambiada la denominación por el de Unión de Repúblicas Americanas y su órgano, la Unión Panamericana que para 1923 logró ser instituida a través de la Cuarta y Quinta Conferencia.

Al respecto comenta Ann Van Wyner en su libro *la Organización de los Estados Americanos* “...Es innegable que la falta de un documento constitucional daba flexibilidad y fomentaba el crecimiento de las instituciones interamericanas a medida que las circunstancias lo requerían; pero esa misma flexibilidad tenía sus desventajas por el hecho de que los nuevos órganos se establecieron siempre que las necesidades de un esfuerzo cooperativo lo demandaba. Como consecuencia, el desarrollo de los órganos fue fortuito y el sistema se hizo complejo, confuso y difícil de manejar.”⁴

En 1945 durante la Conferencia Interamericana sobre la Guerra y la Paz la cual tuvo lugar en México, conocida como la Conferencia de Chapultepec, se llegó al arreglo de hacer del Sistema Interamericano un mecanismo adecuado para enfrentar los problemas de la segunda mitad del siglo XX, con una base legal

⁴ WYNER THOMAS, Ann Van. *La Organización de los Estados Americanos*, 1 ed., Talleres Gráficos Toledo, México, 1968, pág. 44.

definida que fijara y delimitara los derechos y deberes de los Estados miembros, en virtud del influjo recibido por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, que como objetivo principal perseguía la redacción de la Carta de las Naciones Unidas, misma que oficialmente inicio su funcionamiento el 24 de octubre de 1945.

Obviamente esta situación propició que los Estados americanos aseguraran la existencia de un organismo regional que concordara con el movimiento universal del momento, Ann Van Wyner comenta que "...Sin la influencia de la Carta de las Naciones Unidas el Sistema Interamericano probablemente hubiera continuado su crecimiento evolutivo paulatino fundado en la experiencia y la necesidad. Pero, en vista de la existencia de una nueva organización internacional global, se hizo urgente dar al sistema regional de las Américas una forma legal más definida para fijar y delimitar los derechos y deberes de los estados miembros; para definir, integrar y coordinar las actividades de sus órganos, y para aclarar sus relaciones con la mayor comunidad internacional con objeto de que su supervivencia quedara garantizada y no fuese absorbida por las Naciones Unidas"⁵.

Es así como la Organización de Estados Americanos se instituyó como un organismo regional de las Naciones Unidas, condición que quedó manifiesta en el artículo 1 -antes transcrito- y 131 el cual indica que ninguna de las estipulaciones

⁵ WYNER THOMAS, Ann Van. *La Organización de los Estados Americanos*, Op. Cit., pág. 44.

de esa Carta se interpretarán en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Por su parte, la Carta de Naciones Unidas en su capítulo VIII contempló la existencia de organismos regionales o acuerdos regionales, y en el párrafo 1 del artículo 52 señala las salvedades o lineamientos observados para considerarlos como tales, al manifestar:

Artículo 52

“1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.”⁶

Al respecto el ex secretario de la Cancillería mexicana César Sepúlveda opina que “...Debe señalarse, sin embargo, que la aceptación de acuerdo regional que aparece en la Carta es bastante disforme, ya que no se establece una correlación armónica entre esos organismos y el sistema de las Naciones Unidas como un todo”⁷ aunque, también es cierto que no sería posible contrariar los principios que sustenta la organización mundial en una política o postura regional, que divida o separe de forma negativa el globo terráqueo, como sucede en otras

⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Carta de las Naciones Unidas”*, San Francisco, 26 de junio de 1945, Diario Oficial de la Federación 17 de octubre de 1945, en SKÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 1 ed, Fuentes Impresores, México, Tomo I, 1981, págs. 26-63.

⁷ SEPÚLVEDA, César. *Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, II. Derecho Internacional Público*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993, pág. 9

regiones que no han podido integrarse positivamente, en mi opinión la Organización de las Naciones Unidas mantiene contacto con las regiones a través del registro que debe realizarse ante su Secretaría General de los acuerdos bilateral o multilateralmente celebrados, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 102 de la Carta de la Organización, incluso en la parte final de muchos de los instrumentos se manifiesta la voluntad de cumplir con tal requisito a fin de que cause efectos jurídicos frente a terceros.

El concepto de organismo regional es abordado por Ismael Moreno Pino en su libro *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano* al referirse a la definición otorgada por la Delegación egipcia en la Conferencia de San Francisco: “...Se considera como organismos regionales de carácter permanente que reúnan a varios países en una zona geográfica determinada que, en virtud de su proximidad, comunidad de intereses o afinidades culturales, lingüísticas, históricas o espirituales, se hagan responsables mancomunadamente del arreglo pacífico de cualquier controversia que pueda surgir entre ellos, y de la conservación de la paz y la seguridad en su región, así como de proteger sus intereses y fomentar sus relaciones económicas y culturales.”⁸

El organismo regional interamericano, cuenta con un marco jurídico que delimita la acción del sistema, compuesto por diversos instrumentos, sin encasillarse en su Carta, en tanto que “...Los estados americanos habían

⁸ MORENO PINO, Ismael. *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1977, pág. 432.

dispuesto no sólo un tratado, sino tres tratados de un carácter constitucional para dirigir la cooperación interamericana”⁹ y que a saber son:

- Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca o Tratado de Río, adoptado en Río de Janeiro, Brasil, el 9 de febrero de 1947, denunciado por México el 6 de septiembre de 2002.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, o Carta de Bogotá, adoptada en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948. Modificada por 4 instrumentos: "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967; "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985; "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, y el "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, pero México no forma Parte del Protocolo de Washington.
- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o el Pacto de Bogotá, adoptado en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948.

Es decir, “...Aunque a veces se confunde al Sistema Interamericano con la Organización de los Estados Americanos (OEA), la verdad es que el vocablo abarca más aspectos que la sola estructura de la organización regional. El Sistema Interamericano es un conglomerado de muchos elementos. El más importante de todos es el cuerpo de principios que regula la conducta internacional

⁹ WYNER THOMAS, Ann Van. *La Organización de los Estados Americanos*, Op. Cit., pág. 47.

entre los Estados americanos.”¹⁰ La figura del organismo es la representación de toda la relación sostenida entre los Estados, pero no debe perderse de vista los compromisos que implican el pertenecer al sistema.

En la secuencia anterior, queda entendido el sustento jurídico de donde el Sistema Interamericano toma estructura, el órgano que lo representa y su inserción al contexto mundial.

Dentro del marco del Sistema Interamericano han derivado ordenamientos jurídicos en diversas áreas del derecho internacional, pues como lo he comentado tienen como principal objetivo armonizar la gama de posturas jurídicas que en el derecho interno se aplican en los países de América, documentos que persiguen garantizar la obligación de cada Estado para mantener la paz y justicia entre las personas que habitan sus territorios, siempre con respecto a la soberanía, tal es el caso de la Convención que analizo en esta tesis, sin que se encuentre aislada. “...La tarea es difícil por la existencia de dos conceptos bien definidos y frecuentemente contradictorios en esta materia: el sistema del “common law” y el llamado de derecho civil o continental”¹¹, ya que “... a fines del siglo XIX nace propiamente el movimiento interamericano, era ya fácil predecir dos distintas

¹⁰ SEPULVEDA, Cesar. *Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, II. Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 56.

¹¹ ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos*, S.N.E., S.E., Colección Interamericana, 1998, pág. 4.

concepciones en torno a la unidad continental: la América española, por una parte, y la sajona por la otra.”¹²

Asimismo “...los autores anglosajones no conciben separadamente la jurisdicción de los tribunales y la jurisdicción legislativa. El juez crea la ley por virtud de sus decisiones. En cambio, los autores continentales han establecido una nitida distinción entre los dos conceptos, si bien algunos tratadistas insisten en la interrelación de la competencia judicial y la legislativa afirmando que existe una recíproca e inexorable influencia de una sobre otra.”¹³

Ahora bien, los países americanos han estructurado un régimen jurídico sobre la materia procesal, el cual, en el presente trabajo lo referiré como Sistema Procesal Interamericano, dado que proviene de un sistema fundado, que se delimita al proceso y a una región América, que a través del derecho quiere compaginar los lineamientos internamente dictados y que al mismo tiempo posibilita la relación recíproca regional, desde luego, se deriva en diversas materias; la Convención analizada se enfoca a la materia civil y mercantil.

Cabe hacer hincapié que en lo general “...la cooperación procesal internacional es una parte del derecho procesal internacional, que a su vez es una rama importante y complementaria del derecho internacional privado. Su

¹² MORENO PINO, Ismael. *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano*, Op. Cit., pág. 13.

¹³ SIQUEIROS, José Luis. *La Cooperación Procesal Internacional*. Anuario de Jurídica, No. 19, 1989, pág. 21.

contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, así como la solidaridad y el auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de los diferentes países para la administración de justicia.”¹⁴

Sin embargo, existe otra posición en la que algunos autores consideran que el derecho procesal civil internacional exclusivamente “...es una rama de la legislación interna de cada estado, integrada por aquellas normas que el legislador ha dictado para regular el proceso en que pueden intervenir elementos extranjeros; es decir, un conjunto de reglas de carácter territorial que ordenan, como parte del derecho público, la aplicación exclusiva de la *ley fori*. La interpretación más extremista de esta doctrina es su derivación de los principios tradicionales del orden público y de la vieja máxima *locus regit actum*.”¹⁵

La forma en que se implementó el proceso de desarrollo y codificación del derecho internacional de diferentes ramas jurídicas dentro del sistema interamericano, fue a través de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado, en lo sucesivo referidas como Conferencias Interamericanas que la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos las describe en su artículo 122 como:

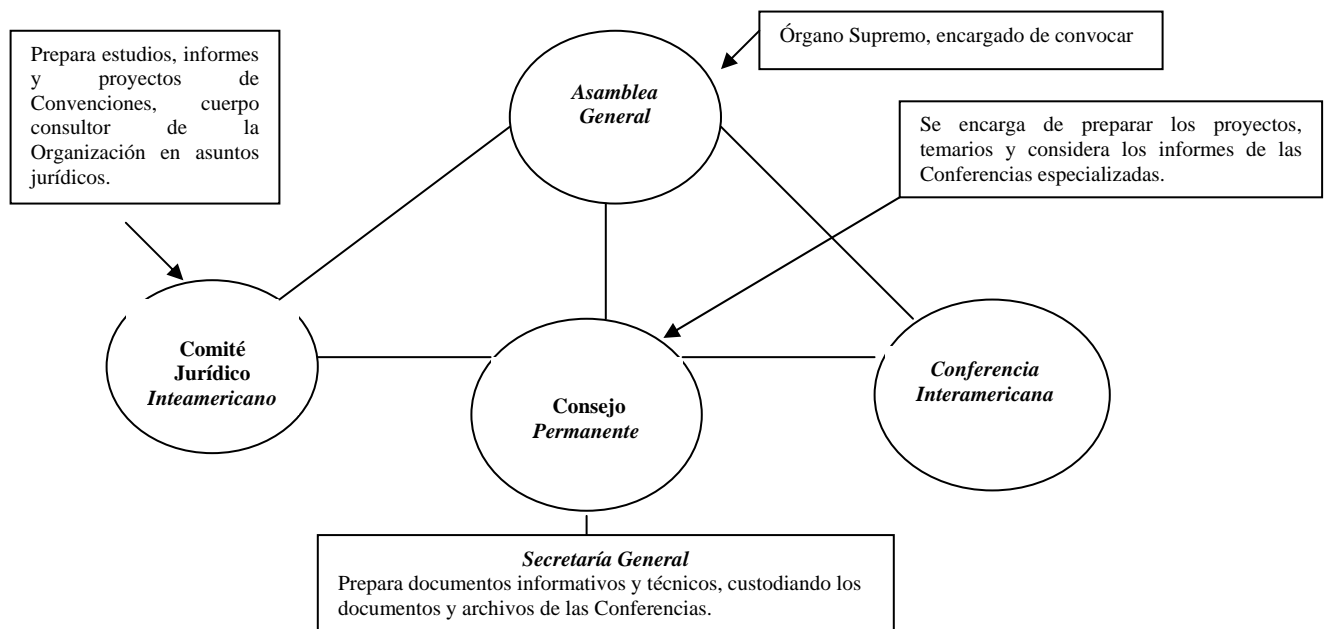
“...reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se

¹⁴ SIQUEIROS, Jose Luis. *La Cooperación Procesal Internacional*, Anuario de Jurídica, numero 19, México, 1989, pág. 21.

¹⁵ Ibidem. pág. 22.

celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.”

La celebración de las Conferencias Interamericanas fueron convocadas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la preparación de los proyectos correspondió al Consejo Permanente, mientras que el Comité Jurídico Interamericano se encargó de preparar los estudios, informes y proyectos de convenciones necesarios; por último la Secretaría General preparó los documentos informativos y técnicos para facilitar las labores de la Conferencia, que representado por medio de un esquema quedaría como sigue:



Estas tuvieron inicio en Panamá, con la Primera Conferencia Interamericana de 1975 y continuó en Montevideo, Uruguay, con la Segunda Conferencia Interamericana de 1979, en La Paz, Bolivia, la Tercera Conferencia

Interamericana de 1984, nuevamente en Montevideo, Uruguay, la Cuarta Conferencia Interamericana de 1989, en México D.F., la Quinta Conferencia Interamericana de 1994, y en la Sede de la Organización de los Estados Americanos en Washington D.C., Estados Unidos de América la Sexta Conferencia Interamericana de 2002, actualmente el Consejo Permanente con la asistencia de la Secretaría General, lleva a cabo labores preliminares para la Séptima Conferencia, junto con la creación de una agenda y el establecimiento de una fecha y sede.

Evidentemente el movimiento transfronterizo de personas, bienes y servicios, requiere cada vez mayor armonización y estandarización del derecho internacional privado de la región, de ahí la relevancia de las Conferencias cuyo alcance va mas allá de los temas de derecho procesal tradicional por ejemplo, jurisdicción, conflictos de leyes, ejecución de sentencias, dirigiéndose a la reforma de temas de derecho sustantivo como el derecho comercial, bancario y transporte.

Queda claro el valor de sus conferencias con la cantidad y calidad de instrumentos producidos y subsecuentemente aprobados por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos a la fecha se han adoptado 26 instrumentos, 21 se encuentran actualmente vigentes, de los cuales 8 incluida la convención analizada corresponden a la materia procesal.

Como dato elaboré un cuadro de los instrumentos del área procesal para conocer la Conferencia Interamericana de donde emanaron, la materia, los

estados signatarios, las ratificaciones o adhesiones, incluso si fue formulada alguna declaración o reserva y su vigencia.

SISTEMA PROCESAL INTERAMERICANO
CONVENIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA PROCESAL INTERNACIONAL EMANADAS DE LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS

PAIS CONVENCIÓN	PRIMERA CONFERENCIA		SEGUNDA CONFERENCIA				TERCERA CONFERENCIA	
	Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	Convención sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales	Convención sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares	Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero	Protocolo Adicional a la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	Convención sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias	Protocolo a la Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero
VIGOR	16/01/76	16/01/1976	14/06/1980	14/06/1980	14/06/1980	14/06/1980	24/12/04	28/11/1992
Argentina	RA	RA	RA	RA	RA	RA		AD-R
Barbados								
Bolivia	S	S	RA	S	S	S	S	S
Brasil	RA	S	RA-R		RA	RA	S	S
Canadá								
Chile	RA	RA-D	S	S	RA	AD-D	S	S
Colombia	RA	RA	RA	RA	RA	RA	S	S
Costa Rica	RA	RA	S	S	S	S		
Cuba								
Ecuador	RA	RA	RA	RA	RA	RA	S	RA
El Salvador	RA- D	RA	S	S	S	RA		
Estados Unidos	RA-R					RA-D-R		
Guatemala	RA	RA	S	RA	RA	RA		
Haití			S	S	S	S	S	
Honduras	RA	RA	S	S	S	S		
Jamaica								
México	RA- D	RA-D	RA-D-R		RA	RA	RA-D	RA-D
Nicaragua	S	S					S	S
Panamá	RA	RA	S	S	S	RA		
Paraguay	RA	RA	RA	RA	RA	RA	S	S
Perú	RA	RA	RA	RA	RA	RA	S	S
Rep. Dominicana		RA	S	S	S	S	S	S
Trinidad y Tobago								
Uruguay	RA	RA	RA-D	RA-D	RA-D	RA-D	RA-D	S
Venezuela	RA-R	RA	RA	S	RA	RA	S	RA
España	AD				AD-D			

S= País signatario
RA= Ratificación
AD= Adhesión

D= Declaración
R= Reserva

3/17/2008

A manera de reflexión exalto la importancia del exhorto ya que es el instrumento clave para la solicitud de recepción de pruebas en el extranjero, medidas cautelares e información y prueba del derecho foráneo, todo ello es

posible con una salvedad -de conformidad a la convención que los regula- consistente en que el diligenciamiento de cualquiera de ese tipo de cartas rogatorias deja sin obligación al Estado receptor a lo siguiente:

- reconocer la competencia del órgano jurisdiccional requirente del Estado solicitante, y
- reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que en lo futuro se dictase en el mismo asunto.

Preciso, el hecho de diligenciar el exhorto no significa que el Estado receptor acepte como correcta la jurisdicción internacional ni como válida la sentencia que se pudiese dictar.

Con la anterior explicación me encuentro en posibilidad de ubicar la fuente de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, objeto de análisis de esta Tesis, la cual emanó de la Tercera Conferencia celebrada en La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984, convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en lo futuro referida como Convención de la Paz.

1.2 Precedente de vinculación con la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979.

La justicia concepto jurídico con diversas definiciones, es en sí un valor universal que las sociedades y Estados han contemplado como uno de los principales objetivos que se pretende alcanzar a través de la ciencia jurídica, inmersa en la sentencia que dicta un juez, derivada de un proceso que garantiza a las partes sus derechos procesales.

La justicia dictada en una sentencia puede trascender las fronteras que delimitan el territorio del Estado al que pertenece el órgano jurisdiccional que la emite, siempre y cuando reúna las condiciones previstas para ello. Por eso la región americana atenta a la importancia de lo anterior, adopta en el marco de la Segunda Conferencia celebrada en Uruguay en 1979, a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, que constituye un grado elevado de cooperación al asegurar la eficacia extraterritorial de los fallos judiciales,¹⁶ es un esfuerzo de síntesis y de conciliación, que sin menoscabo de su rigor técnico, procura asegurar la circulación internacional de los mismos, en adelante nombrada Convención de Montevideo.

¹⁶ Se entiende como fallo: la sentencia que como resolución o pronunciamiento definitivo en una causa, dicta un juez o tribunal. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21 ed., Heliasta, Argentina, Tomo IV, 1989, pág. 22.

La Convención se aplica, en principio, a las sentencias judiciales derivadas de procesos civiles, comerciales o laborales dictadas en uno de los Estados partes.

Dicho ámbito normal puede ser limitado a las sentencias de condena en materia patrimonial o extendido a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refiera a la indemnización de perjuicios derivados del delito, lo cual se realizará al momento de la ratificación, lo que revela flexibilidad en el acuerdo logrado.

Un dato importante es que subsidiariamente la Convención se aplica también a los laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional firmada en Panamá el 30 de enero de 1975, la cual México ratificó el 27 de marzo de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1978, armonizándose de esta manera ambos instrumentos internacionales.

Difícilmente los Estados admiten incondicionalmente la eficacia en sus respectivos territorios de los fallos y laudos extranjeros, y es práctica generalmente aceptada en las relaciones internacionales el control de determinados requisitos, para México estos requisitos están contemplados en el Código Federal de Procedimientos Civiles que analizaré más adelante.

Cabe resaltar que de forma general esta Convención, con base en textos anteriores y prácticas americanas busca el perfeccionamiento de los mecanismos de control, agrupándolos en formales, procesales y materiales.

Entre los requisitos formales se encuentran:

- La debida traducción; y
- La legalización, a las formalidades externas y a los documentos de comprobación indispensables.

Los requisitos procesales básicos que debe llenar la sentencia como decisión jurisdiccional que pone fin a un juicio son los siguientes:

- Competencia en la esfera internacional del juez del Estado sentenciador, tema de la Convención objeto de la presente tesis;
- Notificación o emplazamiento en debida forma legal al demandado;
- Aseguramiento de la defensa de las partes; y
- Carácter de ejecutoriada o fuerza de cosa juzgada¹⁷.

En vías de simplificar la Convención, en ese momento se consideró que no era conveniente la inclusión de formas o principios generales en materia de distribución internacional de jurisdicciones, remitiéndose a normas del Estado

¹⁷ Lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalismo de revisión. Según milenarismo criterio, se tiene por verdad y no cabe contradecirla ya judicialmente, para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Op. Cit., pág. 397.

receptor. De acuerdo a dicho orden jurídico, que eventualmente podría contener normas internacionales vinculantes en materia de competencia¹⁸, sin embargo, cinco años más tarde se consideró este requisito de fundamental importancia hasta el punto de adoptar una Convención que ofreciera las bases regulatorias, tema central de la presente tesis.

Se considera al emplazamiento en debida forma legal cuando se ha realizado de modo sustancialmente equivalente a la aceptada en el Estado requerido, percibiéndose una concordancia en los aspectos esenciales y no una identidad plena de procedimiento.

La noción de que se haya asegurado el ejercicio del derecho de defensa de las partes es esencial dentro del debido proceso legal, e implica, en definitiva, que el demandado haya gozado de un plazo útil para comparecer.

Un fallo que no ha agotado sus instancias dentro del Estado sentenciador y que carece de carácter de ejecutoriado, o en su caso, de fuerza de cosa juzgada, tampoco puede pretender eficacia fuera de fronteras.

Se contempla cierta categoría de sentencias que pasan únicamente en autoridad de cosa juzgada formal, por ejemplo, las dictadas en procesos de

¹⁸ En sentido jurisdiccional, incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa. Controversia que se suscita entre dos o más autoridades judiciales de igual o distinto fuero, acerca de a cuál le corresponde conocer y resolver una materia. Referencia tomada del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, página 229.

alimentos, que son pasibles de revisión posterior al verificarse un cambio de circunstancias.

La Convención finalmente indica, como requisito material, que las sentencias y laudos de ningún modo contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público¹⁹ del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Dos aspectos novedosos que se introducen son uno el reconocimiento extraterritorial del beneficio de pobreza, "...Consiste, en los países en que el Estado cobra por la administración de justicia, en que cuando algún sujeto de derecho sufre de una pobreza extrema, quizá no desprovisto de complicaciones burocráticas se le exime de él,"²⁰ en México no se aplica tal beneficio en virtud de la gratuidad de la justicia.

¹⁹ Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual retoma el concepto doctrinal de Posada diciendo que es "aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos", sinónimo de un deber "que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública"; también refiere el concepto entendido por Capitant como el "conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares; y de los cuales no pueden apartarse estos, en principio, en sus convenciones", finalmente advierte que por orden público debe de entender el imperio de la ley y de la tranquilidad; sin la subversión que los Poderes despóticos establecen al igualarlo con la desolación resultante de atemorizar a los súbditos, cuya discrepancia es delito, y cuya protesta se estima crimen capital.

²⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6 ed., Harla, México, 1997, pág. 98.

Quien goza de asistencia judicial gratuita en el Estado de origen de la sentencia mantendrá el beneficio en el Estado receptor del fallo, sin requerirse nueva declaración de pobreza. Se facilita de manera práctica la cooperación judicial internacional para aquellos que por sus limitados recursos económicos se ven frecuentemente imposibilitados de hacer cumplir sus fallos a distancias considerables de su país de origen.

Y dos la admisión de la eficacia parcial de la sentencia, por ejemplo, si una sentencia extranjera adjudica varios derechos e impone varios mandamientos, se ejecutarán aquellas disposiciones para cuyo pronunciamiento la judicatura extranjera era competente o aquellas que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado receptor. La ejecución parcial de la sentencia no implica una revisión del fallo, sino la admisión únicamente de aquellos aspectos que cumplen estrictamente con las exigencias formales, procesales y materiales.

Los procedimientos para asegurar la eficacia a las sentencias quedan fuera del objeto de regulación directa por la Convención, la cual se remite a la Ley procesal del Estado en que se solicita su cumplimiento.

1.2.1 El termino competencia en la esfera internacional enunciado en el articulo 2 d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979.

Este instrumento en su artículo 2 despliega en ocho puntos las condiciones que deben cumplir los fallos judiciales para que tengan eficacia extraterritorial en los Estados Partes del mismo, entre los cuales por ser objeto de estudio de esta tesis destaco el contenido de la letra d, como condición a la competencia del juez o tribunal sentenciador extranjero para la eficacia extraterritorial de un fallo judicial, para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto, sin embargo, no otorga los parámetros a considerar para discernir dicha competencia, regla sumamente criticable.

Aparece aquí la expresión “competencia en la esfera internacional”, la cual fue retomada de los Tratados de Montevideo de Derecho Procesal de 1889 y 1940, misma que ha creado confusión y controversia.

La teoría jurídica explica que la competencia judicial internacional es considerada en dos formas:

- la **competencia directa** que indica la nacionalidad de la judicatura competente para atender el asunto de acuerdo a la naturaleza de la acción y con ello se resuelve el conflicto de jurisdicciones, asimismo, el

tribunal declarado competente dirime el conflicto de leyes al indicar si aplicará el derecho propio o el extranjero tanto para el fondo como el proceso;

- **competencia indirecta** cuando se pretende la ejecución de una sentencia en otro Estado diferente al que la dictó, por lo que previamente el juez receptor analizará si el juez extranjero que dirimió la causa es competente para ello de conformidad a su derecho interno.

Una diferencia notable es el hecho de que en el segundo supuesto la causa ya ha sido resuelta y se va a ejecutar, mientras en el primero dará inicio su resolución.

En atención a lo anterior, bajo el término “competencia en la esfera internacional” se alude a la materia de la competencia indirecta internacional.

Es así, que la legislación de cada Estado establece las normas que regulan la determinación de la competencia del tribunal extranjero que ha dictado un fallo y que se va a ejecutar dentro de su jurisdicción, cabe mencionar que “... los ordenamientos jurídicos románicos legislan sobre la competencia internacional de manera independiente de la competencia interna, creando normas autónomas para el reparto de casos en el orden interno y en el internacional...”²¹, en tanto que “... los jueces anglosajones aplican tradicionalmente su propio derecho como

²¹ WEINBERG DE ROCA, Inés. *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, S.N.E., ASTREA, Buenos Aires, Argentina, 1994, pág. 3.

consecuencia de su territorialismo. Al aplicar su propio derecho desaparece el conflicto de leyes, ya que no se aplica la ley extranjera sino siempre la propia, pero el conflicto entre los distintos tribunales se hace áspero en lo que se refiere a su competencia: reconocer la competencia de otro tribunal automáticamente implica aceptar su derecho como aplicable al caso...”²²

En concreto, quede claro que tratándose de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, el juez local previamente observa la competencia internacional indirecta del juez que dictó la sentencia de acuerdo con las reglas que establecen las leyes nacionales de su país, lo cual resulta inoperante al estar supeditadas al criterio del mismo, en virtud de que bien podría eludirse del compromiso de la ejecución con base en sus propios lineamientos por las diferencias notables para tales efectos.

Otros puntos criticables de esta Convención es la nula referencia a la competencia exclusiva, ni a la prórroga de la competencia pactada entre las partes de la litis, por ejemplo, cuando se acuerda dirimir la controversia en un tercer Estado o por un árbitro.

Es necesario puntualizar, que generalmente los tribunales del Estado receptor aceptan conocer del reconocimiento de un fallo extranjero, siempre que

²² WEINBERG DE ROCA, Inés. *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, Op. Cit., pág. 3

de ningún modo se encuentre comprometido su orden público y exista un contacto razonable con el foro.

Jose Luis Siqueiros, opina que esta Convención en su texto es demasiado general porque se trató de captar en breves artículos toda la compleja e intrincada problemática.

Múltiples opiniones en el mismo sentido fueron emitidos por diversos juristas, por lo que en la Tercera Conferencia Interamericana se planteó la posibilidad de suscribir un Protocolo adicional a este instrumento, en el que se establecieran los parámetros de la jurisdicción internacional que sirvieran como base en la determinación de la competencia en la esfera internacional a la que hace mención el artículo 2, letra d, del propio ordenamiento, que también tuviera como propósito conciliar las diferencias que en la materia existen entre las dos familias jurídicas del continente, el common law y el derecho románico, dando como resultado la elaboración de la Convención sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras de 1984.

1.2.2 Sobre la eficacia de sentencias extranjeras en México.

Recurrir a la instancia judicial correcta es la primera disyuntiva que debe resolverse cuando ha surgido un conflicto de intereses a nivel internacional, máxime cuando los efectos del fallo que se dicten van a ser exigibles ante un foro

extranjero, elemento que será analizado por éste, previo a su ejecución, en tanto, que el desacuerdo de las partes repercute ámbitos diversos, deben determinarse dos cuestiones: la nacionalidad de la instancia que conocerá de la causa, conflicto de jurisdicciones, como las leyes de fondo y procesales, conflicto de leyes, que solucionarán el asunto, mediante el proceso y lo plasmará en una sentencia o laudo, por último se ejecutará, es decir, se hará valer y tendrá eficacia en el caso concreto.

La ejecución de las sentencias extranjeras es un tema relevante que se encuentra inmerso en la materia del Derecho Internacional Privado. Ahora bien, ¿qué implica la palabra sentencia?, sentencia es un término que se deriva del latín *sententia* que significa máxima, pensamiento corto, decisión.

En la doctrina jurídica mexicana el concepto de sentencia se concibe, en términos generales, como la “...resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio...”²³, o bien, “...es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”²⁴

Esta debe ser clara, precisa y congruente, fundarse en derecho y resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, para con ello cumplir respectivamente con las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y

²³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. 13, Porrúa, México, 1999, Tomo de la P-Z, pág. 2891.

²⁴ Idem.

exhaustividad. Además puede apreciarse en dos puntos de vista, como el acto que pone fin al proceso y como el documento que consigna una resolución judicial.

Por otra parte las sentencias pueden distinguirse en varias categorías, por los efectos que producen en sentencias declarativas, de condena y constitutivas, "... entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado... con motivo del fallo y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos producidos en los conflictos colectivos laborales..."²⁵

Asimismo, en el proceso jurídico mexicano se encuentra la llamada sentencia definitiva que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo se concibe como la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las disposiciones procesales respectivas no conceden ningún recurso ordinario, con el que pueda ser modificada o renovada. También, se menciona otro tipo de sentencia denominada firme, como la que no admite ningún medio de impugnación y por tanto adquiere el rango de cosa juzgada.

Sería inútil la sentencia dictada que ha dirimido una controversia entre las partes, si ésta quedara sin ser cumplida, pero para que surta sus efectos jurídicos es necesario que adquiera la categoría de cosa juzgada, es decir, "... desde un

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., pág. 2892.

punto de vista formal o procesal significa ... la imposibilidad de impugnación de una sentencia ... desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses...”²⁶

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 354 establece que “...la cosa juzgada es la verdad legal y contra ello no se admite recurso de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley...”

La cosa juzgada garantiza que se han agotado todos los recursos procesales donde las partes del litigio tuvieron la posibilidad de argumentar a su favor para defender o sustentar su postura, por otra parte “... la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esa institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales. Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente ...”²⁷.

Por tanto es en ese momento en el que la sentencia ha alcanzado el grado de cosa juzgada cuando se puede ejecutar. La ejecución de la sentencia consiste en “... el conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de ella. La

²⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., pág. 194.

²⁷ Idem.

ejecución permite la intromisión en la esfera individual ajena y su transformación material para satisfacer el interés del actor”.²⁸

Pero en caso de sentencia extranjera utilizar la palabra ejecución no resulta muy correcto pues explica el jurista Leonel Pereznieto que la ejecución puede perseguir finalidades distintas de las puramente ejecutivas, y cita como ejemplo que la fuerza de cosa juzgada material impida la apertura de un nuevo proceso en el Estado en donde se recibe la sentencia, por ello explica que debe denominarse proceso de reconocimiento, pues se reconoce la decisión extranjera, “... ejecución de sentencias extranjeras, está, por tanto, realmente calificada por la finalidad del reconocimiento, sean cuales sean los efectos ulteriores que con ese reconocimiento se produzcan...”²⁹

Al referir el tema de la ejecución o reconocimiento de un fallo judicial, necesariamente se encuentra la palabra “eficacia” como un término clave que etimológicamente proviene del verbo latín *efficio, is, feci, factum, ficere*: hacer, efectuar, causar, ocasionar, lo cual implica acción. A ésta se le vincula con lo real, en el sentido de hacer real lo dictado en la sentencia, la realidad se refiere al conocimiento, en tanto que la eficacia se refiere a la acción, en tal virtud la eficacia “designa el hecho de que las normas del orden jurídico son obedecidas, y su sentido deriva de considerar al Derecho como una técnica destinada a provocar

²⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, S.N.E., Bibliografica Argentina, Argentina, Tomo IX, 1996, pág. 822.

²⁹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 5 ed., Harla, México, 1991, pág.336.

cierto comportamiento”³⁰, es decir, que exista una correspondencia entre la conducta real y la norma, que produzca efectos permanentes que motiven una conducta en determinado sentido.

Por su parte el laudo que también termina el proceso judicial, deviene del latín *laudare, de laus-laudis*, que aunque no es propiamente una sentencia, dado que la decisión es adoptada por un árbitro, encierra un consejo o recomendación, con él propósito pacificador y amistoso entre las partes que se someten a él voluntariamente, basado en el conocimiento de los hechos.

En este sentido, en el título de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, se puede vislumbrar el alcance que pretende dicho instrumento, es decir, destacar la importancia de accionar los efectos de una sentencia o laudo arbitral, que ha sido dictado en un Estado y que debe ejecutarse en el territorio de otro, a fin de que sea cumplimentada.

Ahora bien la sentencia extranjera se puede explicar como “...el acto judicial por excelencia que proviene de una autoridad judicial extranjera. Se trata de una norma jurídica aunque personal y concreta, que ha dirimido un litigio interpartes (sic)...”³¹

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., pág. 721.

³¹ SILVA SILVA, Jorge A. *Derecho Internacional Privado, su recepción judicial en México*, Porrúa, 1999, pág. 499.

A manera de dato puedo mencionar que antecedieron a este instrumento internacional, la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, a la que México se adhirió en 1971 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos en 1978.

México se vinculó a esta Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros a través del instrumento de ratificación de fecha 12 de junio de 1987, con vigencia a partir del 11 de julio de 1987 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto del mismo año, en ella se formuló una reserva al artículo 1 para limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial.

Hubo tres declaraciones interpretativas, primeramente al artículo 2 párrafo d) referente a la competencia del juez o tribunal respecto a que se considerará cumplida cuando haya sido establecida de modo coincidente con las reglas de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional, firmada en la Paz, excepto en las materias mencionadas en el artículo 6 de ese mismo instrumento, referentes al estado civil y capacidad de personas físicas, divorcio, nulidad de matrimonio, régimen de los bienes en el matrimonio, pensiones alimenticias, sucesión testamentaria o intestada, quiebras, concursos, concordados u otros procedimientos análogos liquidación de sociedades, cuestiones laborales, seguridad social, arbitraje, daños y perjuicios de naturaleza extracontractual y cuestiones marítimas y aéreas.

Otra se formuló al artículo 3 para la homologación³² y ejecución coactiva de las sentencias y laudos arbitrales necesariamente realizadas por exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado; y por último al artículo 6 sobre la competencia del juez exhortado para que en los procedimientos asegure la ejecución de sentencias, e incluya entre otras cosas los embargos, depositarias, tercerías y remates.

Con base en la cooperación procesal internacional y con el objetivo de incorporar estas normas que ya formaban parte del derecho convencional en 1988 se realizaron reformas tanto al Código Federal de Procedimientos Civiles como al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Para dar fluidez al tema, a continuación presento un cuadro comparativo de las disposiciones sobre eficacia de las sentencias y laudos extranjeros, estipuladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y el mencionado instrumento internacional.

³² De acuerdo con su etimología griega, aprobación, consentimiento, rectificación, confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV, Op. Cit., pág.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS Y DISPOSICIONES MEXICANAS	
CONVENCION	LEYES NACIONALES
OBJETO Y REGULACIÓN	
<p>La Convención aplicará a las <u>sentencias judiciales</u> y <u>laudos arbitrales</u> dictados en procesos <u>civiles, comerciales o laborales</u> en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las <u>sentencias de condena</u> en <u>materia patrimonial</u>.</p> <p>Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a <u>las resoluciones que terminen el proceso</u>, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la <u>indemnización de perjuicios</u> derivados del delito.</p> <p>Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a <u>laudos arbitrales</u></p>	<p>México hizo expresa reserva a la Convención para limitar su aplicación a las sentencias de condena en <u>materia patrimonial</u> dictadas en uno de los Estados Partes.</p> <p>Las materias civil y comercial regulan la forma en que darán eficacia a sentencias y laudos extranjeros que en principio debe solicitarse a través de exhorto, así mismo se requerirá homologación cuando impliquen ejecución coactiva; nuestro país formuló declaración interpretativa en este sentido.</p> <p>Las sentencias y los laudos arbitrales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la república en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.</p>

<p>en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.</p> <p>Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán <u>regulados por la ley del Estado</u> en que se solicita su cumplimiento.</p>	<p>Artículos 569, 554, 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículos 1074 VI, 1347A, 1461-1463 del Código de Comercio.</p>
REQUISITOS PARA LA EFICACIA	
<p>Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:</p> <p>a. revestido de formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde procede,</p> <p>b. sentencia, laudo, o resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la Convención, estén debidamente</p>	<p>Presentare una relación de las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en las que se enumera requisitos similares a los de la Convención.</p> <p>⇒ llenar los requisitos para ser considerados como auténticos,</p> <p>⇒ el exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto.</p>

<p>traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efectos,</p> <p>c. debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deba surtir efecto.</p> <p>d. que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las leyes del Estado donde deba surtir efecto.</p>	<p>⇒ los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables excepto los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial.</p> <p>⇒ el Código Federal de Procedimientos Civiles señala que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas compatibles reconocidas en la esfera internacional.</p> <p>El gobierno mexicano declaro que dicha condición se considera cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, con exclusión de todas las materias a que se refiere el artículo 6 relativas a estado civil, capacidad</p>
--	--

<p>e. que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancial equivalente a la aceptación por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto.</p> <p>f. Que se haya asegurado la defensa de las partes.</p> <p>g. Que tenga el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados.</p> <p>h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.</p>	<p>de personas físicas, divorcio, nulidad y régimen de bienes del matrimonio, pensión alimenticia, sucesión testamentaria o intestada, etc.</p> <p>⇒ que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.</p> <p>⇒ con carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados (res iudicata), sin que exista recurso ordinario en su contra, ó fuese consecuencia de una acción real.</p> <p>⇒ que su cumplimiento de ninguna manera contrarié al orden público en México.</p> <p>Artículos 546, 571, 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1347 A, 1461 del Código de Comercio y artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.</p>
---	---

DOCUMENTOS ANEXOS	
<p>Documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales:</p> <p>a. copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional.</p> <p>b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha notificado o emplazado debidamente y asegurado la defensa.</p> <p>c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.</p>	<p>El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>⇒ copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;</p> <p>⇒ copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones referentes a la debida notificación o emplazamiento y al carácter de la sentencia como cosa juzgada en el país donde se emitió.</p> <p>Se formuló una declaración interpretativa a la Convención que señala que para la homologación y ejecución coactiva es necesaria la tramitación por exhortos o cartas rogatorias.</p> <p>Artículos 571 VI-V, 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 1347 A del Código de Comercio</p>
EFICACIA PARCIAL	
<p>Cuando una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.</p>	<p>Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.</p>

	Artículo 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
ASEGURAMIENTO DE LA EFICACIA DE LA SENTENCIA	
Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.	En cuanto a la competencia se considera lo que estipula la Convención Interamericana en dicha materia, además México interpretó que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluidos, aquellos concernientes a embargos, depositarías, tercerías y remates.

1.3 Análisis de las Bases de Jurisdicción Internacional derivadas de la Primera Reunión de Expertos en Washington en 1980.

Con objeto de impulsar la continuidad del proceso de elaboración de normas tendientes a la simplificación del auxilio judicial en el continente americano, en abril de 1980 se celebró en la ciudad de Washington la Primera Reunión de Expertos de Derecho Internacional Privado, que incorporó en sus estudios el tema de la jurisdicción internacional, en ella se elaboró un documento sobre Bases de Jurisdicción Internacional.

Al tomar esta materia los expertos se cuestionaron y trataron de dar respuesta sobre la posibilidad de que un juez invada otra jurisdicción si dicta una

sentencia que pretenda surtir sus efectos fuera del territorio de su país cuando se solicite sea reconocida y en su caso ejecutada en esa otra jurisdicción, más aún puesto que previo al reconocimiento y en su caso ejecución del fallo dicho juez debía ser “competente en la esfera internacional”, de conformidad al ordenamiento internacional antes explicado.

La posición asumida por lo expertos a ese respecto se circunscribió a explicar la inexistencia de jueces competentes en la esfera internacional antes bien, ello se refiere al concepto de jurisdicción, en consecuencia es irreal tribunal alguno con tal característica, por tanto sólo se dictan sentencias que pueden llegar a tener efectos en el extranjero.

Cabe mencionar que para la doctrina jurídica mexicana la diferencia entre jurisdicción y competencia radica que en la primera “...es la actividad del Estado, encaminada a la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto...”³³, en tanto que la última es “...la medida de esa jurisdicción, es decir, se trata de la aptitud del juez para ejercer la jurisdicción que le corresponda en su caso concreto...”³⁴

Nótese la controversia en la implementación del concepto de jurisdicción perceptible en la denominación Bases de Jurisdicción Internacional, sin embargo, al discernir el contenido del documento titulado Informe Complementario de los

³³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., pág. 321.

³⁴ Idem.

resultados de la primera reunión de expertos en Derecho Internacional Privado, publicado por la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, se advierte que el fondo de la materia implica un análisis de la competencia indirecta, he incluso menciona que para los fines de la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considera satisfecho el requisito de la jurisdicción internacional cuando el tribunal sentenciador hubiere actuado de acuerdo con cualquiera de esas Bases establecidas que en total suman quince.

A pesar de lo anterior, este pronunciamiento fundo la pauta de las actuales reglas de competencia indirecta manifiestas en la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, de ahí la necesidad de estudiar la esencia de las reglas a continuación presentadas.

“Base Primera.- El demandado tenga su domicilio o residencia habitual en la jurisdicción territorial del tribunal de origen de la sentencia de momento.”³⁵

De la anterior surge un cuestionamiento ¿debe ser el domicilio del demandado al tiempo de la demanda o de la sentencia?, se precisa entonces la conexión temporal del domicilio del demandado al momento de iniciarse la demanda dentro del territorio del juez competente para dictar sentencia.

³⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Bases de Jurisdicción Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras*, en SOLARI BARRANDEGUY, Marcelo. *Pactos Procesales de la Paz, Análisis de los convenios aprobados en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*, 1 ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1986, Pág. 81-84.

En el caso de acciones reales y sobre inmuebles son competentes también los jueces de la ubicación del bien en virtud del carácter alternativo de las Bases y acumulativo en tanto se acumulan las posibilidades de accionar, excepto cuando es competencia exclusiva.

Acciones contra sociedades civiles o mercantiles son competentes los tribunales del lugar donde se constituyeron o el del lugar donde estas tienen su establecimiento principal.

“Base Segunda.-Los bienes inmuebles y los bienes muebles corporales se encuentran en el momento de entablarse la demanda en la jurisdicción territorial del tribunal de origen de la sentencia, en las acciones que tengan por objeto derechos de propiedad, uso, goce, posesión u otros de igual naturaleza, y gravámenes que afecten los mismos.”

La anterior señala a las Bases con carácter particular a cada cuestión, por otra parte, se indicó discordancia del término utilizado para el common law “security” y en español “gravámenes” lo que es distinto a garantías, debido a la falta de equivalencia de palabras pero que en lo fundamental busca la correspondencia de conceptos.

Las Bases otorgaron una formula alternativa referente al domicilio o la ubicación del bien, pues se encontraban carentes de un criterio de clasificación de las acciones según su naturaleza reales o personales, cuestión que sí consideró la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional, la cual compagina con la norma mexicana en el sentido de que las acciones reales sobre bienes inmuebles se realicen en el territorio del Estado parte donde se ubica el inmueble.

En el caso específico de México cuando se abarquen dos o más circunscripciones territoriales será competente el que prevenga del asunto, tampoco tiene fuerza ejecutable una sentencia extranjera derivada de una acción real de conformidad a los artículos 24 fracción III y 571 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Base Tercera.- En materia de sociedades civiles y comerciales (privadas) si al momento de entablarse la demanda la sociedad tuviere su establecimiento principal o se hubiere constituido en la jurisdicción territorial del tribunal de origen de la sentencia.”

Únicamente se consideraron los sociedades privadas con fines de lucro, y deja de lado a las estatales o de participación estatal al considerar que pueden alegar inmunidad. En la versión del common law se utiliza la expresión “business enterprise” cercana a la de sociedades civiles.

“Base Cuarta.- La existencia de Sucursal o establecimiento de la sociedad en la jurisdicción territorial del tribunal de origen de la sentencia cuando se trata de acciones originadas en su funcionamiento.”

Se refiere a las transacciones o actividades originadas de las sucursales o establecimiento, se abarca también a lo contractual y lo extracontractual.

“Base Quinta.- En el caso de una acción por daños y perjuicios originados en lesiones corporales y en daños materiales a la propiedad:

- a. si la jurisdicción territorial del tribunal de origen de la sentencia tuviere una estructura estatal unitaria, que el acto u omisión o el daño personal o material ocurrieren en esa jurisdicción;*
- b. si la jurisdicción territorial del tribunal de origen de la sentencia tuviere una estructura estatal federal, que el acto u omisión o el daño personal o material ocurriere en el Estado integrante de esa estructura estatal federal, en el cual el tribunal de origen de la sentencia ha ejercido jurisdicción. “*

En esta Base se deja de lado los daños exclusivamente morales en tanto que la intención es excluir la acción por daños y perjuicios que no estén relacionados con daños físicos, como por ejemplo las acciones indemnizatorias por calumnias.

En el common law es inexistente la figura del daño moral, aunque dentro de los daños personales resultaría equivalente el daño por sufrimiento “pain

Suffering”, ahora bien, en la versión en inglés se implementó la expresión “physical injury” que abarca tanto lo material como lo psíquico.³⁶

La posición sustentada por los expertos de los Estados Unidos fue en el sentido de aplicarla solo si en la jurisdicción de origen del fallo ha habido daño físico, del cual hubiere derivado daño moral, de lo contrario carecería de reconocimiento extraterritorial.

Por otra parte se explica que la expresión “daño personal” permitiría la acción por daño moral si el Estado donde la acción u omisión produce sus efectos así lo reconoce.

En la redacción se observa una división en a y b correspondiente al Estado unitario o federal, sin embargo, se considera que la competencia interna del Estado federal debe quedar fuera para los efectos de las Convenciones Interamericanas con un tratamiento indiviso.

“Base Sexta.- Quien en ejercicio de la profesión o comercio hubiere acordado en un contrato escrito someterse a la jurisdicción territorial del tribunal de origen de las sentencias, fuese demandado ante esta por acciones fundadas en dicho contrato.”

³⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Bases de Jurisdicción Internacional, Informe complementario de los Resultados de la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 1981, pág. 22.

En diversas ocasiones se alude a la expresión “jurisdicción territorial” el cual debe ser entendido como el territorio dentro del cual se ejerce la jurisdicción.

“Base Séptima.- Se entenderá también que existe jurisdicción válida si después de promovida la acción el demandado consiente voluntariamente por escrito en la jurisdicción.

No se desconocerá la eficacia de una sentencia extranjera cuando el tribunal que la hubiera dictado haya asumido jurisdicción para evitar una denegación de justicia, salvo el criterio del tribunal del Estado donde debe surtir efecto.”

En este caso se trata de la “emergency jurisdiction”³⁷ o jurisdicción por emergencia consagrado en el proyecto de la Ley Suiza de 1978, establecido a fin de evitar la denegación de justicia en casos en que ningún tribunal sea competente.

Se asegura la eficacia de la sentencia extranjera cuando a juicio del tribunal requerido para conocerla, se asumió para tales efectos, pues es este quien le da tal calificativo, con ello se ha querido evitar el “forum shopping”³⁸ o cálculo de posibilidades de la parte actora para conseguir sus propósitos al someterse a determinada instancia, aunque no siempre es fácil determinar cuando existió denegación de justicia, aquí nuevamente preside la normatividad del Estado receptor.

³⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Bases de Jurisdicción Internacional, Informe complementario de los Resultados de la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., pág. 33.

³⁸ Ibidem. pág. 34.

“Base Octava.- En caso de una sentencia dictada en una contrademanda:
 a. Una de las presentes bases hubiera sido cumplida si la contrademanda se presentó como una acción independiente, o
 b. Una de las presentes bases hubiera sido cumplida en relación a la demanda principal si la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.”

El termino contrademanda “counter claim” en el derecho de los Estados Unidos de América tiene diverso significado al de los países del derecho civil, por tal motivo, se propone distinguir dos situaciones la primera cuando la contrademanda se hace valer como juicio independiente, que debe satisfacer alguna de las Base, y segunda cuando la contrademanda siendo conexa con la acción principal, se hace valer en el mismo juicio, basándose este en alguno de los criterios de jurisdicción de las Bases, pues sigue la suerte de la demanda en lo referente al requisito jurisdiccional.

“Base Novena.- La parte contra quien se invoque la eficacia de la Sentencia Extranjera, no podrá oponerse a la jurisdicción del Tribunal de origen de la sentencia, si dicha parte o el titular anterior del derecho, si lo hubiere, propuso en forma voluntaria la contrademanda decidida por la sentencia cuya eficacia se invoca.”

Consagra o retoma el principio de “estoppel”,³⁹ es decir, el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, trata de impedir que alguien que hubiere aceptado una jurisdicción no pueda luego en etapa de reconocimiento de la sentencia desconocerla.

³⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Bases de Jurisdicción Internacional, Informe complementario de los Resultados de la Primera Reunión de Expertos EN Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., pág. 38.

Pero la prohibición de oposición no torna válida la base de jurisdicción por sí misma, deberá satisfacerse los requisitos de la base octava. La falta de oposición de la parte contra quien se invoque la sentencia es la prohibición en la norma, pero en realidad es el juez local quien aprecia y acepta o no la validez de una sentencia extranjera.

Para los efectos de esta base se considero que en la jurisprudencia americana existen contrademandas compulsivas, en tanto que en el sistema del Derecho Civil, todas las reconvencciones son voluntarias, por ello solo se reconocerían las sentencias provenientes de tribunales americanos si la contrademanda ha sido voluntaria.

“Base Décima.- La ley del Estado donde la sentencia extranjera debe surtir efectos puede rechazar su eficacia si el tribunal sentenciador ha invadido su jurisdicción exclusiva. “

El tema de jurisdicción exclusiva causo debate entre los analistas, pues una parte señalo la conveniencia de distinguir entre jurisdicción exclusiva que atañe al orden público y la jurisdicción única, ejemplo de esta es la competencia de los jueces del último domicilio del ausente para declarar la ausencia, cuyo fundamento lo retoma de los Tratados de Montevideo, en particular el de Derecho Civil de 1889, que consagra las normas de jurisdicción única en los artículos 57 al 66.

Otros por su parte, expresaron la inexistencia de jurisdicción exclusiva dividida en temas que afecten al orden público. Hubo objeción a que la jurisdicción

exclusiva se basara en la propia ley del Estado donde se pretenda el reconocimiento de la sentencia.

“Base Décima primera.- Las bases de jurisdicción precedentes no rigen para las siguientes materias:

- a. estado civil y capacidad de las personas físicas.
- b. divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio.
- c. pensiones alimenticias.
- d. sucesión testamentaria e intestada.
- e. quiebras, concursos, concordatos y otros procedimientos análogos.
- f. liquidación de sociedades.
- g. materia laboral.
- h. seguridad social.
- i. arbitraje.”

En cuanto a las materias excluidas, lo ideal seria acordar formulas que abarcaran esas categorías, visto que ello podría llevar a situaciones inconciliables. Por ejemplo diversas formas de regímenes de bienes en el matrimonio, la sucesión testamentaria e intestada en el sistema del common law responde a una estructura procesal absolutamente diferente de las del sistema del Derecho Civil, según el primero fallecida la persona se practica la liquidación previa de sus deudas, procediéndose luego a la entrega del patrimonio a los herederos.

La exclusión del arbitraje se debe a la existencia de sus propias normas.

“Base Décimo segunda.- Al momento de suscribirse estas bases los Estados parte podrán declarar que se aplican también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización civil de perjuicios derivados del delito.”

Dicha base alude a las consecuencias civiles derivadas de la sentencia penal.

“Base Décimo tercera.- Estas bases no restringen las disposiciones mas amplias de Convenciones bilaterales o multilaterales ya suscritas por los Estados partes en materia de jurisdicción internacional y las prácticas más favorables que éstos pudieran observar con la relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.”

“Base Décimo cuarta.- A los efectos de las presentes bases, por Estado de origen de la sentencia se entenderá la jurisdicción territorial del Tribunal de origen. Por tribunal de origen se entenderá aquél que dictó la sentencia cuya eficacia extraterritorial se solicita.”

Se ha querido aclarar tales conceptos debido a las diversas situaciones enmarcadas en cada base, sobre todo para hacer notar que en el sistema del common law, es de suma importancia la distinción del Estado unitario o federal de donde proviene la sentencia, además con esto se enmarca el territorio o ámbito geográfico sobre el cual el tribunal que dictó la sentencia estaba ejerciendo jurisdicción aludiendo a la competencia.

“Base Décimo quinta.- Las presentes bases en materia de jurisdicción podrán ser consideradas, de acuerdo con la decisión de los Estados partes, ya como un proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros para los efectos del artículo 2, d), o bien como Bases para una Convención independiente sobre la materia.”

Las características de las Bases se pueden sintetizar como de carácter alternativo, en tanto que se trata de soluciones en las que puede elegirse tanto

una como la otra, por ejemplo, para una acción real sobre inmuebles es igualmente competente el juez de la situación del inmueble, como el del domicilio del demandado; particulares dado que cada una de ellas trata de una cuestión específica, también son subsidiarias, en tanto se aplican solamente en el supuesto de no existir convenciones o prácticas más amplias que ellas en materia de jurisdicción internacional indirecta, se consideran fragmentarias en tanto que implican una reglamentación de algunas cuestiones y no una reglamentación completa o general.

La excepción de su aplicación lo constituye la jurisdicción exclusiva del Estado receptor sobre determinadas materias, si bien no determinan los supuestos de la jurisdicción exclusiva, dicha calificación se queda en manos de los Estados Parte, aspecto que también puede utilizarse como una excusa para la atención de un asunto, puesto que el Estado receptor aplica su propio criterio.⁴⁰

Con base en el documento elaborado en la Reunión de Expertos, el Comité Jurídico Interamericano aprobó en 1982, un proyecto de Convención sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, este proyecto no se aparta del contenido de las Bases, puesto que sólo adopta la forma de Convenio.

⁴⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Bases de Jurisdicción Internacional, Informe complementario de los Resultados de la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., pág. 68.

Su finalidad última radica en llenar el vacío dejado por la Convención de Montevideo sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y posibilita su debida aplicación al reglamentar el requisito procesal de la competencia internacional.

1.4 Adopción de la Convención sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras en 1984.

Esta Convención fue adoptada en el marco de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, el 24 de mayo de 1984, en la ciudad de la Paz, Bolivia.

El contenido de la misma reproduce los criterios jurídicos que en materia de competencia judicial internacional fueron expuestos en las Bases formuladas por los expertos de derecho internacional privado.

Los preceptos de esta Convención sobre Jurisdicción internacional regulan los supuestos en función del territorio regidos por los principios “*lex loci executionis*” en el cual la determinación del juez competente se hace en función del lugar donde deba cumplirse la obligación respectiva, y el de “*lex rei sitae*” referente al juez del lugar de ubicación del inmueble que podrá llevar a cabo de manera directa las acciones relativas a este, e incluso intervenir para su registro.⁴¹

⁴¹ Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., 322.

Además de considerar otros principios tales como la “lex fori” en el entendido de que la ley del foro es la que rige el acto, en cuanto al proceso y el “*locus regit actum*” la ley que decidirá el fondo del asunto.

El instrumento se apegó al proyecto que en su momento elaboró el Comité Jurídico Interamericano, con el propósito de suscitar un documento que regulara el tema de la competencia en la esfera internacional para los efectos del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera a que hace referencia el artículo 2, letra d, de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y laudos Arbitrales Extranjeros.

Sin embargo, cabe aclarar que la aplicación y firma de ambas convenciones son independientes, es decir, no es condicionante que para ser parte de una se deba pertenecer a la otra.

La Convención esta estructurada en dieciséis artículos en los que además de las Bases se establece que esta queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, sujeta a su posterior ratificación que se depositará ante la Secretaría General de la Organización al igual que los instrumentos de adhesión para el caso de los Estados que se hagan Parte posteriormente, o viceversa las Partes que por medio de una denuncia decidan dejar de pertenecer a ella, la Secretaría debe notificar a los Estados signatarios para su conocimiento los movimientos declaraciones y reservas formuladas.

Se menciona el tiempo en que empezará a surtir efectos, y su vigencia es indefinida, por otra parte enuncia la posibilidad de que los Estados que tengan dos o más unidades territoriales manifiesten su aplicabilidad en todas o solamente en una de ellas.

Además corresponde a la Secretaría General realizar las gestiones ante las Naciones Unidas para el correspondiente registro de conformidad al artículo 102 de su Carta Constitutiva.

Estos instrumentos internacionales son parte del sistema jurídico de la Organización de los Estados Americanos que regulan la materia sobre sentencias y laudos arbitrales extranjeros, a pesar de esto existen otros instrumentos internacionales que también tienen por objeto regular estos temas tales como la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada en Panamá en 1975 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York en 1958, de estos instrumentos México forma Parte.

CAPITULO 2

CONTENIDO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

2.1 Estructura de la Convención.

La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, se encuentra constituida por dieciséis artículos, los ocho primeros exponen los principios que se tomarán en cuenta para la determinación de la jurisdicción internacional, o también llamada competencia en la esfera internacional cuyo uso es limitado para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

El documento pretende eliminar las barreras entre el sistema del derecho civil y del common law, reflejado en muchas soluciones acordadas así como en varias exclusiones significativas, por lo que en comparación con las Bases de Washington incorpora conceptos técnico jurídicos, por ejemplo acciones reales y acciones personales, fácilmente identificables en los países latinoamericanos y de difícil percepción en el sistema del common law.

El resto de las disposiciones se refieren a los procedimientos para la firma, o bien, el depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión o denuncia, la notificación de reservas o declaraciones formuladas, la entrada en vigor y el correspondiente registro ante las Naciones Unidas.

2.2. Alcance de la Convención.

Las disposiciones de la Convención de la Paz se aplican a sentencias judiciales extranjeras ya sean constitutivas, declarativas o de condena, sin embargo, existe la posibilidad de que los Estados Parte por medio de una declaración extiendan su aplicación a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieren a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito.

Los criterios expuestos han sido pensados para las cuestiones civiles y mercantiles, pese a que es posible su extensión a otras materias, son poco adecuados para las diversas situaciones jurídicas, además de que en la práctica es casi nulo el uso de este tipo de alternativas por parte de los Estados miembros.

2.2.1 Ámbito Espacial.

Tanto en las Bases de Washington como en el Proyecto de Convención que sobre la materia elaboró el Comité Jurídico Interamericano es imperceptible el ámbito espacial de aplicación de sus normas, tampoco precisan si se abarcan las sentencias judiciales provenientes de cualquier Estado del mundo o exclusivamente a las de la región americana.

En cambio, la Convención de la Paz determina el ámbito espacial de aplicación, comprendiéndose en la fórmula ideada a las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional de un Estado Parte.

En tal virtud, quedan comprendidas principalmente las sentencias regionales, o sea aquellas provenientes de un Estado americano contratante, sin descartarse la posibilidad de alcanzar aquellos fallos extraregionales, dictados en cualquier otro Estado ajeno al sistema interamericano que se haya eventualmente adherido a la Convención, en tanto que en su artículo 9 dispone que la Convención en comento estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a la adhesión de cualquier otro Estado.

2.2.2 Ámbito Material.

A diferencia del Convenio de Montevideo de 1979, la cual resulta normalmente aplicable a las sentencias civiles, comerciales o laborales, la Convención de la Paz omitió establecer expresamente las materias comprendidas, por lo tanto, su ámbito de aplicación es más restringido que la obra de Montevideo, si se considera la naturaleza de las materias excluidas así como las de aquellas que puede abarcar por decisión unilateral de los Estados Partes.

Sin embargo, la Convención se aplicará exclusivamente a los fallos dictados en materia civil o comercial, en tanto que explícitamente su objetivo principal es coadyuvar a la eficaz aplicación del artículo 2, inciso d) de la Convención

Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo y mediante declaración de los Estados Partes a las sentencias penales en cuanto se refieren a la indemnización de perjuicios derivados del delito, con exclusión de los fallos laborales.

En el caso de México, para la implementación del instrumento de la Paz se debe considerar la interrelación existente entre las declaraciones interpretativas y la reserva formulada para tales efectos en el propio documento y la Convención de Montevideo, por lo tanto se aplica para determinar y cumplir la condición de la competencia en la esfera internacional para la eficacia de las sentencias judiciales y laudos arbitrales extranjeros dictados en procesos civiles y mercantiles. Con la reserva limitativa a sentencias de condena en materia patrimonial.

La Convención excluye a las sentencias referidas al estado civil, capacidad de las personas físicas, divorcio, nulidad de matrimonio, régimen de los bienes en el matrimonio, pensiones alimenticias, sucesión testamentaria o intestada, quiebra, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos, liquidación de sociedades, cuestiones laborales, seguridad social, arbitraje, daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, cuestiones marítimas y aéreas. Sin perjuicio de que México pueda aplicarla en forma independiente, dado su conexión a la Convención de Montevideo.

De lo anterior, surge entonces el siguiente cuestionamiento ¿para que casos resulta operante la Convención de la Paz en el ámbito jurídico mexicano, en

tanto excluye estado civil y capacidad de personas físicas, daños y perjuicios extracontractuales, liquidación de sociedades, quiebra o concurso, el derecho sucesorio, laboral, matrimonial, marítimo y aéreo? por otra parte, ¿para su aplicación se debe considerar la reserva limitativa sobre sentencias de condena patrimonial formulada por México en la Convención de Montevideo?.

Primeramente se debe considerar la forma en que actuase la Convención de la Paz, pues al intervenir como auxiliar de la Convención de Montevideo para la determinación o calificación de la competencia en la esfera internacional, obviamente la reserva en ella formulada surtirá sus efectos en tanto que su naturaleza sería de mero protocolo, o sea, convención subsidiaria que perfecciona alguna laguna jurídica presentada en la principal; situación contraria cuando actuara independientemente.

A fin de evitar la confusión, es importante sobresaltar que el único aspecto que regula el documento analizado es el de otorgar parámetros para cumplir el requisito de la competencia en la esfera internacional del órgano sentenciador al momento de dar eficacia a la sentencia o laudo extranjero dictado.

Esos parámetros versan sobre acciones personales de carácter patrimonial, acciones reales sobre bienes muebles e inmuebles, supuesto de competencia para evitar denegación de justicia y competencia cuando se dirimió la contrademanda. Sin embargo, México dejó fuera la posibilidad de formular una

declaración en el sentido de aplicarla también a las sentencias penales para la indemnización de daños y perjuicios derivados del delito.

Para dar eficacia a sentencia o laudo previamente se analiza la competencia del órgano que podría haber resuelto sobre hechos ilícitos, reconvenición, acciones reales posesorias, para evitar la denegación de justicia, invalidez de contrato, o bien el incumplimiento del contrato ya sea civil o mercantil con persona física o moral.

2.3 Distintas Posibilidades de Actuación.

La Convención de la Paz de 1984 es un documento con reglas referentes a una materia en particular e independiente, que al mismo tiempo permite una adecuada aplicación al artículo 2, letra d) de la Convención sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, aprobada por la Conferencia Interamericana de Montevideo de 1979; aunque, su independencia y valor jurídico, se habían criticado ante la idea de aprobar únicamente un protocolo adicional a la Convención de Montevideo.

Esta fórmula aprobada se caracteriza por ser flexible, pues abre distintas posibilidades de actuación a los Estados partes de ambos acuerdos, concernientes a que puede fungir como un Protocolo Adicional de la Convención de Montevideo ó Convención Independiente e influenciar en la doctrina jurídica de terceros Estados.

Cabe mencionar que “...muchos tratados tienen como objeto principal otro tratado respecto del cual poseen un carácter auxiliar o complementario; así ocurre con los acuerdos que aclaran, complementan o ejecutan un tratado básico, o que lo enmiendan o modifican: en principio, estos acuerdos se subordinan al acuerdo básico, a menos que las partes los conciban como autónomos.”⁴²

2.3.1 Efectos mediante declaración formulada en virtud del Artículo 12 de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Existe la posibilidad de que los Estados parte deseen vincular ambos instrumentos y complementarlos, para lograrlo podrán efectuar en cualquier momento la declaración del artículo 12 de la Convención de la Paz, en el sentido de que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere la letra d del artículo 2 de la Convención de Montevideo de 1979.

Con la referida declaración la Convención de la Paz fungirá como un protocolo adicional, que perfeccione el Acuerdo de Montevideo y posibilite su debida aplicación, de esta manera cumple la expectativa de evitar conflictos de competencia en los Estados Partes.

⁴² REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*, 1 ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1999, pág. 155.

Es el caso de México quien ha vinculado ambos instrumentos por medio de las declaraciones formuladas al momento de ratificarlos en fecha simultánea del 11 de febrero de 1987, sin embargo, la actuación de nuestro país ha sido criticada en la literatura jurídica internacional, como por ejemplo por Marcelo Solari Barrandeguy en su libro titulado *Pactos Procesales de la Paz*⁴³, considera superflua tal declaración que en todo caso califica como optativa en tanto que no agrega absolutamente nada al obvio sentido y finalidad reglamentaria de la competencia en esfera internacional que tiene en tal hipótesis la Convención de la Paz.

A pesar de ello considero oportuna la actuación del gobierno mexicano al manifestar claramente el vínculo entre ambos ordenamientos internacionales que rigen la ejecución de las sentencias extranjeras para la región americana.

2.3.2 Con la Ratificación de la Convención.

La cooperación judicial internacional que brinda el convenio entre los Estados que ratifiquen la Convención de la Paz, se circunscribe en establecer criterios vinculantes para el trámite de reconocimiento y ejecución extraterritorial de sentencias que emanen de tribunales o jueces competentes en la esfera internacional, sin que por ello se le exija u obligue a vincularse a la Convención de Montevideo.

⁴³ SOLARI BARRANDEGUY, Marcelo. *Pactos Procesales de la Paz, Análisis de los convenios aprobados en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*, Op.Cit., pág. 17.

Así, cuando se pretenda ejecutar una sentencia foránea se realizará a través de las disposiciones de este orden jurídico internacionalmente acordado, fuera de sus respectivos órdenes jurídicos nacionales.

Por ejemplo, en la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero donde ambos países están vinculados únicamente por la Convención de la Paz, se aplicarán las normas internas del foro que la recibe referentes a la ejecución de sentencias extranjeras y las normas internacionales de dicha convención en lo que se refiere a la apreciación y determinación del requisito procesal de que la sentencia haya sido pronunciada por autoridad judicial competente en la esfera internacional o a la inversa.

Es decir, aunque haya ausencia de tratado internacional referente a eficacia o cumplimiento extraterritorial de sentencias extranjeras, la Convención de la Paz tiene su ámbito de aplicación.

De acuerdo a la lectura de los artículos 12, 14 y 16 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, un Estado manifiesta el consentimiento de obligarse por un tratado mediante la firma de su representante cuando el propio documento así lo disponga, cuando los negociadores de otro modo lo hayan acordado, ó esa intención se desprenda de los plenos poderes de su representante. Respecto a la firma puede ser de tipo ad referendum que se hará equivalente a la definitiva si su Estado la confirma.

La ratificación indica el consentimiento del Estado para obligarse en los supuestos de que el instrumento solicita la manifestación por medio de tal figura jurídica; constancia de que los Estados han convenido en exigir ratificación; cuando previamente el representante firmó a expensas de ratificar, también, si se desprende expresamente de los plenos poderes del representante o durante la negociación.

Para constar la ratificación debe efectuarse el canje, depósito o notificación a los Estados contratantes, o bien, al depositario.

“En México se acostumbra llamar la firma a reserva de ratificación, firma ad referendum pero de conformidad con lo que dispone el artículo 12, 2,b) y el artículo 14, 1, d) de la Convención de 1969, son dos cosas diferentes pues la firma ad referendum equivale a la firma definitiva si el Estado la confirma, es decir, tiene efectos retroactivos, lo cual es distinto de la firma a reserva de ratificación, que es como en México se debiera llamar la firma llamada ad referéndum, ya que cuando México firma un tratado lo hace a reserva de ratificarlo después de que se han cumplido los trámites que señala la Constitución. La firma al referendium y la ratificación son dos maneras distintas de manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, de conformidad con lo que disponen los artículos mencionados.”⁴⁴

⁴⁴ PALACIOS TREVIÑO, *Jorge. Tratados Legislación y Práctica en México*, 3 ed., Formación Gráfica, México, 2001, pág. 116.

En México la celebración de Tratados es facultad del Presidente de la República sometiéndolos a la aprobación del Senado de acuerdo a los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3.3. Ausencia de la Ratificación.

Actualmente la mayoría de los Estados firmantes faltan por ratificar la Convención de la Paz, lo cual es de vital importancia para que este vínculo los comprometa en su orden interno respecto a la apreciación del requisito de la competencia internacional para eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras, por tanto para ellos aún es objeto de control de las normas internas de cada Estado en el que se reciba y cumplimente una sentencia extranjera.

La competencia en la esfera internacional se torna así en una determinación unilateral de la ley del Estado donde se busque la ejecución de la sentencia, lo que podrá significar, inclusive, imposibilitar los efectos de la Convención, problemática que ya he advertido en puntos anteriores, cuestión que limita la trascendencia de la justicia como máxima jurídica.

Habría que enfatizar “El efecto de la ratificación es el de crear, a partir del momento en que se cumpla, un instrumento legalmente válido. Una vez otorgada no puede revocarse ni aun cuando se arguya que no se cumplieron en el interior del país determinadas formalidades...Obedece en parte, a la necesidad de que los

Estados tengan oportunidad de reexaminar todos los efectos del tratado sobre sus intereses, y no únicamente los de las disposiciones individuales. Otro motivo de su creación es que, de acuerdo con las constituciones de muchos Estados, se exige el consentimiento de los órganos legislativos para que aquéllos puedan quedar obligados por el pacto.”⁴⁵

Es evidente que los Estados signatarios restantes por ratificar, se encuentran sin concluir estos procesos internos, por otra parte, la Convención de la Paz establece que se encuentra abierta para firma de los Estados miembros de la Organización y está sujeta a ratificación, los cuales se depositarán en la Secretaría General de la misma.

Entonces, la aceptación para obligarse en esta Convención, es exclusivamente mediante ratificación, el óptimo sería que todos los signatarios concluyeran este proceso a fin de que se cumplan las expectativas para lo que fue creado el instrumento en comento.

2.3.4 Extensión de la Convención a Terceros Países.

En muchas ocasiones resultan insuficientes las normas internas sobre la materia de competencia jurisdiccional internacional por lo que las jurisprudencias nacionales cumplirán su función al llenar los vacíos o lagunas existentes, es aquí

⁴⁵ VALDEZ, Raúl, et al. *Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, III. Derecho Diplomático y Tratados*, 1 ed., Grupo Legxa, México, 1993, pág. 75.

donde existe la posibilidad de que los jueces apliquen al caso concreto las soluciones contenidas en la Convención de la Paz con carácter de doctrina, en tanto se actualicen las normas internas de Derecho Procesal Internacional.

La proyección normativa de la Convención a sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales de Estados no Partes que pretendan eficacia extraterritorial, pueden colocarse en una postura nacionalista en la que se sostiene que la Convención al recibir aprobación parlamentaria se incorpora a la legislación interna del juez quien debe aplicarla como derecho positivo vigente, aún con referencia a terceros Estados y sin cálculos de reciprocidad, por otra parte dentro de una posición autonomista o iusnaturalista en la que se reconoce el vacío y la necesidad de su integración se afirma que las soluciones del instrumento constituyen la doctrina más reciente en la materia y por tanto se extienda la misma a las sentencias dictadas en Estados no Partes.

Es posible que la aplicación repetida ininterrumpida de las soluciones jurídicas brindadas por la Convención de la Paz a sentencias procedentes de terceros Estados, luego de un periodo de tiempo se transforme en jurisprudencia internacional, la cual actúa como fuente auxiliar para el establecimiento del derecho internacional, aunque su fuerza se encuentre limitada en la medida en que apoye a los tratados, la costumbre o los principios generales del derecho.

Incluso en el contenido del propio instrumento en sus disposiciones finales posibilita la vigencia de las prácticas más favorables que los Estados Partes puedan observar.

2.4 Estatus de la Convención.

El estatus se refiere al estado actual que guarda el conteo y registro de los instrumentos de firma, ratificación, aceptación, adhesión, declaración, reserva o denuncia emitidos por los Estados Parte, tarea que quedó asignada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos ante la cual también se depositan dichos instrumentos, esta Secretaría notifica a los Estados signatarios los movimientos realizados. En el caso de México, dichas notificaciones son dirigidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores específicamente a la Consultoría Jurídica.

Son 13 los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial para las Sentencias Extranjeras, a saber:

ESTADOS SIGNATARIOS	FECHA	RATIFICACIÓN, ADHESIÓN O ACEPTACION	DEPOSITO DEL INSTRUMENTO
Bolivia	24-mayo-1984		
Brasil	24-mayo-1984		
Chile	24-mayo-1984		
Colombia	24-mayo-1984		
Ecuador	24-mayo-1984		
Haití	24-mayo-1984		
México	2-diciembre-1986	11-febrero-1987 D	6-diciembre-1987 Ra
Nicaragua	24-mayo-1984		
Paraguay	2-junio-98		
Perú	24-mayo-1984		
Republica Dominicana	24-mayo-1984		
Uruguay	24-mayo-1984	29-octubre-2004	24-noviembre-2004 Ra

Venezuela	24-mayo-1984		
-----------	--------------	--	--

D= Declaración

Ra= Ratificación

Como se observa en el cuadro anterior, la Convención ha sido firmada por 13 Estados, dos han ratificado, México y Uruguay, por lo tanto de conformidad a su artículo 13 se encuentra vigente, dado que se requiere que haya sido depositado un segundo instrumento de ratificación, una vez ocurrido entraría en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de este último depósito, el cual de acuerdo al cómputo correspondió al 24 de diciembre de 2005.

“Los tratados abiertos entran generalmente en vigor cuando el número de consentimientos se considera suficiente representativo en virtud de cualquier criterio que se escoja...”⁴⁶ naturaleza que corresponde a la presente Convención multilateral.

De ahí la importancia de la fecha del depósito del instrumento ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, pues de éste se realizó el conteo para que surta efectos su contenido, independientemente de la fecha en que haya sido elaborado el instrumento del Estado Parte.

Para el caso de que un tercer Estado haya realizado su ratificación o se haya adherido a la Convención, ya en vigor, será vigente la Convención el

⁴⁶ REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*, Op. Cit., pág. 86.

trigésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Cabe mencionar que si bien el presente instrumento internacional estuvo sin vigencia por 17 años, México pudo aplicarlo como parte de su derecho interno, para efectos de determinar la competencia en la esfera internacional respecto a sentencias extranjeras, dado que fue aprobado por el Senado de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, siendo así Ley Suprema en toda la Unión.

Además de que el gobierno mexicano al momento de la ratificación, realizó la ya mencionada declaración al artículo 11, en el sentido de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente, sin perjuicio alguno para la materia abordada en la Convención de Montevideo referente a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras y para quienes son parte de la misma.

2.5 Registro de la Convención ante la Organización de las Naciones Unidas.

Cada instrumento internacional determina a un depositario para que desempeñe funciones importantes tales como: custodiar el original del tratado, los instrumentos de ratificación, adhesión, denuncias, declaraciones, reservas; notificar a los Estados interesados acerca de las nuevas firmas; expedir copias certificadas de los textos; registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones

Unidas, entre otras.⁴⁷ Es posible que uno o más Estados actúen como depositarios, o bien, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organismo.

El hecho de designar a un depositario constituye la autorización para que éste realice ante las Naciones Unidas su registro y posterior publicación de parte de esta última. Todo lo anterior debe ser observado en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en sus artículos 76, 77 y 80.

El fundamento del referido registro se encuentra en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas que establece que todo tratado concertado por cualquier miembro de dicha organización debe ser registrado en su Secretaría General, a condición de que haya entrado en vigor entre al menos dos de las partes. Si fuese omitido tal mandato, sería imposible su invocación ante cualquier instancia de la organización. Anteriormente “El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones estableció la obligación de registrar y publicar los tratados internacionales... El Pacto privaba a los tratados no registrados de toda fuerza jurídica, mientras que la Carta niega simplemente el derecho de invocar esos tratados...”⁴⁸

⁴⁷ Cfr. PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados Legislación y Práctica en México*, Op. Cit., pág. 144.

⁴⁸ REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*, Op. Cit., pág. 90.

El objetivo del Artículo 102, es garantizar que los acuerdos internacionales sean de dominio público y ayudar así a eliminar la diplomacia secreta, causante de la inestabilidad internacional durante la segunda guerra mundial.⁴⁹

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un Reglamento⁵⁰ para efecto del mencionado registro que además considera la publicación de los tratados.

“Cuando la Secretaría recibe instrumentos con objeto de que sean registrados, la Sección de Tratados examina los instrumentos para determinar si pueden ser registrados... examina cada instrumento para asegurarse de que, *prima facie*, constituye un tratado.”⁵¹ en tanto que, “Debe deducirse claramente del texto del instrumento, cualquiera que sea su forma, que las partes pretenden obligarse jurídicamente con arreglo al derecho internacional.”⁵²

El artículo 5 del Reglamento exige los requisitos consistentes en certificación del texto como copia fiel y completa que incluya todas las reservas hechas por las partes al mismo, que contenga el título del acuerdo, el lugar y la

⁴⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Manual de Tratados*, preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, 2001, pág. 26.

⁵⁰ Registration and Publication of Treaties and International Agreements: Regulations To Give Effect to Article 102 of the Charter of the United Nations. Cfr. PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados Legislación y Práctica en México*, Op. Cit., págs. 173-179.

⁵¹ MANUAL DE TRATADOS, Op. Cit., pág. 26.

⁵² Ibidem, pág. 27.

fecha de celebración, la fecha y entrada en vigor para cada parte y los idiomas auténticos en los que se redactó el acuerdo.

Con arreglo al artículo 6 y 7 del Reglamento, se considera que la fecha en que la Secretaría de las Naciones Unidas recibe toda la información específica relativa al tratado o acuerdo es la fecha de registro, entonces, la Secretaría expide a la parte registrante un certificado de registro.

Los tratados se publican en la Treaty Series de las Naciones Unidas en sus idiomas auténticos seguidos de las traducciones al francés e inglés. Cada mes se publica un estado de los tratados y acuerdos internacionales registrados, según los artículos del 12 al 14 del mencionado Reglamento.

La Convención en estudio proviene de la Organización de los Estados Americanos, y corresponde a la Secretaría General de la Organización fungir como depositaria con base en el artículo 112 inciso f) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, además, para ello debe de apegarse a las Reglas para la Secretaría General como Depositaria de Tratados, aprobadas mediante Resolución celebrada en noviembre de 1987,⁵³ que en su artículo I, inciso g), dispone entre otras funciones hacer el registro del tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

⁵³ Cfr. PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados Legislación y Práctica en México*, Op. Cit., págs. 166-170.

Asimismo, el artículo 16 de la propia Convención de la Paz, expresamente manifiesta que la Secretaría General de la Organización enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva.

Esta obligación aún ha quedado sin cumplirse por parte de la Secretaría General, puesto que en los medios por los cuales comunica el estado que guarda la Convención se carece de tan importante dato, es decir, a pesar de que esta Convención se encuentra en vigor desde diciembre del año 2004, y por tanto esta en posibilidades de ser registrada ante la Organización de las Naciones Unidas a efecto de que en su caso, sea invocada ante cualquier instancia de la misma, es nula tal posibilidad, debido al incumplimiento de esa Secretaría General.

CAPITULO 3

INTEGRACION DE LA CONVENCION EN ESTUDIO AL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

3.1. Integración de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras al Derecho Interno.

Debido al fluir de los individuos entre las naciones existe una interrelación entre el ámbito nacional e internacional, ahora bien, depende de cada Estado la postura que tome respecto a dicha realidad, la doctrina los clasifica en dos ramas: "...a) las teorías dualistas, para las que ambos sistemas jurídicos son independientes y separados y b) las teorías monistas, que afirman que el Derecho internacional y el Derecho interno forman un solo sistema jurídico, y que adoptan dos modalidades, defendiendo una de ellas la supremacía del Derecho internacional sobre el interno, y consagrando la otra superioridad del Derecho interno."⁵⁴ .

El Derecho Internacional se ha codificado en los tratados internacionales, y corresponde a los Estados que los acuerden dar cumplimiento a los mismos, pues

⁵⁴ SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*, 20 ed., Porrúa, México, 1988, pág. 41.

con ellos se pretende prevenir todo tipo de conflictos en la comunidad internacional.

El jurista mexicano Carlos Arellano García⁵⁵ clasifica a México en los países de postura monista, sin embargo, aun cuando los Estados puedan observar en su régimen interno los pactos internacionales, deben cumplir con una serie de requisitos establecidos por sus propias normas internas.

“Algunos sistemas constitucionales exigen que antes de poder aplicar como derecho interno cualquier disposición de un tratado –aun cuando el tratado haya sido ratificado con la aprobación del poder legislativo- debe ser incorporado al derecho interno mediante la correspondiente legislación. Este es el sistema dualista, de acuerdo con el cual los tribunales del ordenamiento jurídico interno solo aplican la legislación interna aprobada para poner en vigor el tratado, y no el tratado mismo y pueden hacerlo únicamente en tanto dicha legislación esté vigente... muchas de las constituciones modernas disponen que los tratados debidamente celebrados tendrán la vigencia del derecho interno y obligarán directamente, tanto a las personas como a los tribunales... Pero en algunos casos, la posibilidad de aplicar los tratados como derecho interno se hace depender del cumplimiento de ciertas formalidades, tales como la promulgación en la misma forma que las leyes... o la publicación en la gaceta oficial.”⁵⁶

⁵⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 3 ed., Porrúa, México, 1997, pág. 95.

⁵⁶ SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, 1 ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pág. 193.

Por su parte la maestra Loreta Ortiz Ahlf, explica que la recepción de los tratados en los sistemas jurídicos internos se pueden agrupar en dos: “La recepción especial requiere una transformación del tratado, mediante un acto de producción normativa interna (ley decreto, orden) ... la recepción automática no requiere de ningún acto normativo especial para la incorporación, una vez que el tratado es obligatorio internacionalmente y exigiendo eventualmente la publicación del mismo, éste se incorpora al sistema jurídico interno.”⁵⁷

Bajo dicho supuesto, clasifica al sistema jurídico mexicano como automático “...ya que una vez que el tratado es ratificado internacionalmente, en el nivel interno sólo se requiere su publicación. Por otro lado, el carácter ejecutivo o no de las normas contenidas en dichos tratados tendrá que ser determinado en forma casuística, dependiendo de la naturaleza de las mismas. En todo caso, la falta de cumplimiento de dichas normas ejecutivas o no ejecutivas, origina responsabilidad internacional.”⁵⁸

3.2 Firma, Ratificación y Declaraciones formuladas por el Gobierno Mexicano a la Convención objeto de estudio. Trámite Constitucional.

Administrativamente se denomina trámite constitucional a la serie de pasos que se realizan para la integración de un instrumento internacional al sistema jurídico mexicano el cual consiste en lo siguiente:

⁵⁷ ORTIZ AHLF, Loreta. *Derecho Internacional Público*, 2 ed., Oxford, México, 2000, pág. 40.

⁵⁸ Idem.

Primeramente se realiza la firma del tratado donde los únicos facultados para firmarlo son el Presidente de la República, el Secretario de Relaciones Exteriores, los Embajadores, sólo en su adscripción o la persona que el Ejecutivo designe mediante Pleno Poder. Le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores coordinar lo relativo a la negociación del texto del convenio, en este caso multilateral mediante reuniones convocadas por organismos internacionales de las cuales comunica a las Dependencias correspondientes según la materia, o bien, se integra una delegación representativa cuando el tema incumbe a varias de ellas. En ocasiones, el organismo internacional previamente distribuye copia del proyecto a fin de ser analizado internamente. Dicha revisión puede realizarse por comunicaciones escritas dirigidas a las dependencias y así obtener una postura al respecto, o en su defecto se reúnen para formular las instrucciones.

Cuando se ha adoptado el tratado, se dedica un tiempo para su firma y ratificación. “En el caso de México, si no se firma el tratado al final de la conferencia por considerar que debe ser analizado con mayor detenimiento, la SRE consulta a todas las dependencias competentes -hayan tomado parte o no en la conferencia- con respecto a la conveniencia de firmar el tratado y, en su caso, proceder a enviarlo a la consideración del Senado. Estas consultas las efectúa la oficina de la SRE que se ocupa del organismo internacional en el cual se adoptó el tratado o la dependencia que ha sido encargada especialmente de ello.”⁵⁹

⁵⁹ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. Tratados Legislación y Práctica en México, Op. Cit., pág. 104.

Se trate de firma o adhesión de un instrumento internacional, la Cancillería mexicana lo remite al Senado por conducto de la Secretaría de Gobernación para su aprobación, en el caso de ser aprobado el documento, la Secretaría de Relaciones Exteriores elabora el Decreto Promulgatorio del Decreto Aprobatorio del Senado, lo envía para su revisión a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la cual lo remite a firma del Presidente para que posteriormente la Secretaría de Gobernación lo publique en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez realizado lo anterior, la Cancillería puede entonces elaborar el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión para lo cual recabará la firma del Ejecutivo Federal previa revisión de su Consejería. “El instrumento de ratificación o adhesión se deposita en poder del organismo o del gobierno que haya sido designado depositario del tratado por la conferencia en que se adoptó. En el caso de México, el depósito se realiza a través de su representante ante el organismo o gobierno depositario.”⁶⁰

Por último, la Cancillería elabora el Decreto Promulgatorio respectivo que también debe incluir la firma del Presidente para publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, al igual que alguna declaración o reserva formulada en el mismo, “...es conveniente que la entrada en vigor de los multilaterales en México coincida con la entrada en vigor en el ámbito internacional pues sería muy grave, por

⁶⁰ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados Legislación y Práctica en México*, Op. Cit., pág. 105.

ejemplo, que un tratado sobre derechos humanos, ya en vigor internacionalmente, no se pueda cumplir en México por no haberse publicado.”⁶¹

“En síntesis, el mecanismo para el perfeccionamiento de un tratado consiste en la negociación por el Ejecutivo, la aprobación del Senado, que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la ratificación del Ejecutivo en el plano internacional y, finalmente la promulgación y publicación del tratado en el Diario Oficial de la Federación.”⁶² ... “La validez del instrumento internacional demanda que se cubran los trámites constitucionales para su perfeccionamiento.”⁶³

A la Convención de la Paz, se le dio el siguiente tratamiento por parte del gobierno mexicano:

Adoptada en La Paz, Bolivia el día 24 de mayo de 1984.

Firmada por México el 2 de diciembre de 1986.

Aprobada por el Senado mediante decreto del 27 de diciembre de 1986.

Publicado en Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1987.

Ratificada por instrumento del 11 de febrero de 1987.

Depositado el 12 de junio de 1987.

Promulgada por Decreto del 1 de julio de 1987.

Publicada en el Diario oficial de la federación el 20 de agosto de 1987.

⁶¹ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados Legislación y Práctica en México*, Op. Cit., pág. 105.

⁶² MENDEZ SILVA, Ricardo. *La Constitución Política Mexicana y los Tratados*, Revista PEMEX Lex, Ed., Talleres de Litografía México, pág. 59.

⁶³ *Ibidem* pág. 63.

Entrada en vigor internacional el 24 de mayo de 1984.

A pesar de lo anterior, debo mencionar que el Estado Mexicano se mantuvo aislado de la codificación sobre derecho internacional privado que produjeron el resto de los países del continente americano y del mundo, durante la última etapa del siglo XIX y principios del XX.

Algunos de los instrumentos adoptados en la materia fueron los Tratados de Montevideo celebrados en 1889, la codificación realizada en las Conferencias de La Haya sobre Procedimiento Civil en 1905 y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras de 1925, el Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas Arbitrales de 1923, la Convención de Ginebra para la Ejecución de Sentencias Arbitrales de 1927 y el Código de Bustamante emanado de la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la Habana en 1928.

Fue hasta 1971 que México se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en la Ciudad de Nueva York en 1958.

Posteriormente en las Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado realizadas en Panamá en 1975; Montevideo en 1979 y La Paz en 1984, nuestro país tuvo una destacada participación al ser signatario de diversos instrumentos del sistema interamericano.

El 2 de diciembre de 1986 el Gobierno mexicano firmó simultáneamente las dos Convenciones Interamericanas relativas a las sentencias extranjeras, aunque una de ellas data del año 1979 referente a la eficacia y la otra producida cinco años más tarde sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia de éstas, que como ya mencione en el capítulo anterior fueron vinculadas mediante las declaraciones formuladas al momento de su ratificación.

La relación entre ambas convenciones es ineludible dado que como se ha observado el tema de la jurisdicción a nivel internacional se encuentra inmerso en la ejecución de sentencias extranjeras, sin olvidar que la segunda propone resarcir dicha problemática.

Es así que el Gobierno de México declaró que la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras será aplicada para la determinación de la validez de la competencia en la esfera intencional referido en el artículo 2, d), de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros sin perjuicio de que se aplique de forma independiente.

Sobresale que la Convención de la Paz cumplió con el trámite interno aún sin estar vigente, por lo que se convirtió en parte del derecho interno puesto que fue celebrada por el Ejecutivo, aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación, para ser con ello ley suprema en

toda la Nación. Más aún a fin de que fuesen internamente aplicables ambos ordenamientos sobre sentencias extranjeras exactamente un año después de su ratificación, en 1988 se realizaron reformas a la legislación Civil referentes al proceso que amplió la regulación en materia internacional.

3.2.1 Disposiciones de obligatoriedad conforme a la Ley sobre la Celebración de Tratados.

La Ley sobre la Celebración de Tratados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, a pesar de lo limitativo de su denominación también se hace cargo del contenido y obligatoriedad de los acuerdos internacionales.

En el segundo párrafo de su artículo 4 dispone que para ser obligatorios en territorio nacional los tratados deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, es de mencionarse que “Los tratados celebrados por México se han publicado siempre en el Diario Oficial, no porque existiera una disposición expresa en ese sentido, sino porque se les asimilaba a las leyes para ese efecto; por esta razón la disposición que se comenta es una de las escasas aportaciones de la Ley de Tratados a la legislación que debe reglamentar los “trámites y gestiones constitucionales para la entrada en vigor [...] de los tratados.”⁶⁴

⁶⁴ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Análisis crítico jurídico de la Ley sobre la Celebración de Tratados.*, 1 ed., Ed, Talleres de Imprenta Juan Pablos, México, 2000, pág. 34.

El momento de la publicación de un instrumento internacional es posible una vez que se entregó la ratificación o adhesión en la forma correspondiente, con fines de obligatoriedad, este es el propósito del Decreto de Promulgación.

La fecha de publicación es relevante para considerar el momento en que comience su vigencia, “al efectuarse los trámites de ratificación y promulgación debe tenerse en cuenta que un tratado comienza a obligar internacionalmente desde el momento en que se ratifica, a menos que el tratado señale una fecha posterior a la ratificación para que entre en vigor; por ello, el tiempo que medie entre la ratificación y la publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial debe ser lo más breve posible...”⁶⁵

3.2.2 Promulgación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de agosto de 1987.

Además del párrafo segundo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, la Ley del Diario Oficial de la Federación en su artículo 3, numeral IV, especifica que será materia de publicación los tratados celebrados por el gobierno mexicano y la obligación del Ejecutivo Federal de conformidad al artículo 4.

Al explicar la interrelación entre el derecho interno y el internacional, el maestro Carlos Arellano García menciona que “Consigna Niboyet dos sistemas de

⁶⁵ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. Tratados Legislación y Práctica en México, Op. Cit., pág. 101.

hacer llegar los tratados a conocimiento de sus nacionales: A) en el primer sistema ... el tratado aun firmado y publicado, no tiene por sí solo, valor en lo que respecta a los particulares, sino que requiere una ley interna dirigida a los particulares para que obedezcan las disposiciones a su cargo estipuladas en el tratado internacional. B) En el segundo sistema ..., se caracteriza porque, desde el momento en que el tratado obliga al Estado, también obliga a los particulares y se impone al respeto de todos (particulares y autoridades) C) Existe, por tanto, un tercer sistema en el que, ni el tratado requiere una ley posterior para obligar a los particulares, ni obliga a los particulares al mismo tiempo que al Estado. El Estado puede quedar obligado desde la ratificación del tratado porque él conoce los términos en que pactó. No así los particulares que desconocen el texto de la convención internacional hasta en tanto no se haga su publicación.”⁶⁶

Cubiertos los requisitos constitucionales, es decir celebrado por el presidente de la República, aprobado por el Senado y publicado, el tratado esta vigente y goza de eficacia jurídica, al incumplirlos estará sin vigencia en el territorio nacional.

Como punto de referencia hay que considerar que “...respecto a leyes internas la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la promulgación es un requisito indispensable para que surta efectos, toda vez que el destinatario de la

⁶⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 91.

ley requiere conocer el régimen que le va a ser aplicable. Por analogía ... el mismo requisito de publicidad general será imprescindible.”⁶⁷

Un ejemplo es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, Tomo LXXXI, Pág., 3101. Amparo Administrativo en revisión 9395/41, Márquez de Gallego, María del Refugio, 26 de febrero de 1942, unanimidad de 4 votos. “Promulgación de las Leyes. No es humanamente posible exigir el cumplimiento de una disposición legal, si no ha podido llegar al conocimiento de las personas que deben de ejecutarla; de ahí el principio de que la ley no puede ser obligatoria si no es conocida, y como no puede exigirse en cada caso, la comprobación de que la ley fue conocida, el legislador ha establecido la presunción de que la se conoce desde el día de su promulgación...”⁶⁸

“Una vez que el Tratado ha cumplido con el circuito formal para su perfeccionamiento rige directamente como Ley Suprema de la Unión aun cuando subordinado a la Constitución Política.”⁶⁹

Por último todo tratado vigente debe ser cumplido y acatado por las autoridades que lo suscribieron y por los gobernados, en virtud de que fueron enterados mediante su publicación.

⁶⁷ MENDEZ SILVA, Ricardo. *La Constitución Política Mexicana y los Tratados*, Revista PEMEX Lex, Op. Cit., pág. 60.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Idem.

3.3 Cuadro concordante entre las reglas de la convención sobre competencia para la eficacia extraterritorial de las sentencias y la normatividad del derecho interno.

Anteriormente mencione sobre el rezagó que tuvo México en la adquisición de compromisos a nivel internacional, pero que finalmente logró adentrarse al núcleo del cual se mantenía aislado.

El gobierno mexicano "...con el principal objetivo de incorporar al derecho interno las normas de derecho internacional privado que ya formaba parte de nuestro derecho convencional y adicionalmente de establecer ciertos parámetros procesales en la conducción de litigios internacionales ... retomó los proyectos de reformas..."⁷⁰ en una nueva regulación sobre cooperación procesal internacional.

Enseguida presento un cuadro concordante entre la regulación del Convenio de La Paz sobre la materia de competencia en la esfera internacional para la eficacia de sentencias y laudos extranjeros, a fin de advertir la integración a la normativa federal del principio de cooperación procesal internacional.

⁷⁰ SIQUEIROS, Jose Luis. *La Cooperación Procesal Internacional*, Op. Cit., pág. 27.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS Y DISPOSICIONES MEXICANAS	
CONVENCIÓN	LEYES NACIONALES
DECLARACION SOBRE VALIDEZ DE LA COMPETENCIA	
<p>La presente Convención surgió debido a la exigencia de disposiciones que evitaran conflictos de competencia entre los Estados Parte de la previa Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras que en su artículo 2, inciso d) refirió el requisito de competencia en la esfera internacional, es por ello que tales signatarios tienen la opción de formular declaraciones en el sentido de que la presente Convención será aplicada para determinar la validez de aquel requisito.</p>	<p>Al ratificar la Convención México declaró que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente.</p>
COMPETENCIA	
<p>El órgano jurisdiccional de un Estado Parte que dicte sentencia cumple con el requisito de competencia en la esfera internacional si en su caso hubiese estado bajo alguno de los siguiente supuestos dependiendo la acción que persiga:</p> <p>⇒ <u>acciones personales</u> de naturaleza patrimonial al momento de entablarse la demanda el domicilio o residencia habitual del demandado persona física o establecimiento principal de persona jurídica fuese en el territorio del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, así mismo, tratándose de sociedades civiles o</p>	<p>Para efectos de ejecutar sentencia extranjera se reconoce competencia del juez que la dictó si fue asumida por razones compatibles o análogas al derecho nacional.</p> <p>Para <u>acciones reales</u> sobre muebles o <u>acciones personales</u> es juez competente el del domicilio del demandado.</p> <p>En la materia comercial se considera que a falta de domicilio fijo es competente el juez donde se celebró el contrato para <u>acciones personales</u> y el de la ubicación de la cosa en <u>acciones reales</u>, incluso si las cosas fueren</p>

<p>mercantiles de carácter privado, si hubieren sido constituidas en dicho lugar.</p> <p>las actividades de sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que originaron las respectivas demandadas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.</p> <p>en materia de fueros renunciables, que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.</p> <p>⇒ <u>acciones reales</u> sobre los bienes muebles o inmuebles situados al momento de entablarse demanda en el territorio del Estado Parte donde se pronunció sentencia.</p> <p>⇒ acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, cuando las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el</p>	<p>varias en diversos lugares es competente el del lugar de cualquiera de ellas adonde primero ocurriere el actor. También menciona que será preferido el juez que elija el acreedor si el deudor tuviere varios domicilios; en casos de ausencia legal el del último domicilio del ausente y si se ignora, el del lugar de la mayor parte de los bienes.</p> <p>Es competente el juez convenido en contrato o señalado por el demandado para ser requerido judicialmente del cumplimiento de la obligación.</p> <p>En casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve</p> <p>Será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dicha elección no implica impedimento o denegación de acceso a la justicia. No es válida cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte.</p> <p>Artículos 24 fracc. I, II, III, IV y VIII, 564, 566, 567 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículos del 1104 al 1111 del Código de Comercio</p>
--	---

objeto de la controversia.	
DENEGACION DE JUSTICIA	
<p>También se cumple el requisito de competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.</p>	<p>De igual forma el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio este hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. Los tribunales mexicanos podrán asumir competencia en casos análogos.</p> <p>Artículo 565 del Código Federal de Procedimientos Civiles)</p>
COMPETENCIA EXCLUSIVA	
<p>Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si invade la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.</p>	<p>No se ejecuta sentencia de tribunal extranjero en asuntos de competencia exclusiva de los tribunales mexicanos relativos a las tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluido el subsuelo, el espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, los recursos de la zona económica exclusiva, actos de autoridades o al régimen interno del Estado y de las Dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, régimen interno y actuaciones oficiales de las embajadas y consulados de México.</p> <p>Artículos 564 y 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles</p>

COMPETENCIA EN LA CONTRADEMANDA	
En sentencia que resolvió una contrademanda la competencia en la esfera internacional se cumple si al considerarla como acción independiente hubiere observado las disposiciones antes mencionadas, o bien, que en la demanda principal se hallan observado dichas disposiciones y la contrademanda se fundamentara en el acto o hecho de la demanda principal.	En el caso de reconvención es juez competente el correspondiente para conocer la demanda original; en materia comercial incluso si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía. La competencia territorial es aceptada tácitamente cuando el demandado contesta la demanda y hace la reconvención. Artículos 21 y 23-II del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículos 1094, 1096 del Código de Comercio.
OTRO REQUISITO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA	
Para efectos de la eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras además de tener el carácter de cosa juzgada se requerirá que puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.	El tribunal mexicano podrá negar la ejecución de sentencia extranjera si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos. Artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.4 Aplicación de la Convención a nivel Federal de conformidad al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución residen los fundamentos de cualquier Estado para adquirir compromisos internacionales, una vez que se contraen libremente es imposible desconocer esas obligaciones; el artículo 27 de la Convención de Viena contempla el principio fundamental pacta sunt servanda, el cual establece que un Estado no puede invocar los preceptos de su derecho interno como justificación

del incumplimiento de un tratado, aunque en su artículo 46 de forma moderada considera la afectación a las normas internas fundamentales.

En el ámbito jurídico mexicano el artículo 133 de la Constitución Política estipula: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Dado lo anterior, una vez cumplidos los formalismos para adquirir un compromiso internacional por medio de un tratado, correspondientes a la celebración del Ejecutivo, aprobado por el Senado, posteriormente ratificado de nueva cuenta por el Ejecutivo, cuyo instrumento debe ser debidamente publicado, al igual que la promulgación del texto, entonces regirá directamente como Ley Suprema de la Unión aunque subordinado a la Constitución Política.

“La validez del instrumento internacional demanda que se cubran los trámites constitucionales para su perfeccionamiento. El tratado debe apegarse a la Constitución y salvaguardar las garantías individuales que el máximo ordenamiento reconoce... Como queda dicho, un tratado se aplica directamente

pero puede acontecer que se requiera una reglamentación que no se encuentre expedida.”⁷¹

A pesar de ello existe el “señalamiento constitucional de que los tratados son ley suprema de la unión y que prevalecen jerárquicamente sobre las constituciones y leyes locales lo que elimina la necesidad de un mecanismo de desdoblamiento especial para la adopción de los tratados en la escala particular de las entidades federativas.”⁷²

Por otra parte, “...un trado (sic) anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno, ya que la Constitución es la suprema y los tratados se encuentran en escaño inferior y además porque podría ser una puerta abierta a la autoridad para toda clase de violaciones...”⁷³

Alonso Gómez-Robledo Verduzco enuncia el principio de supremacía constitucional manejado por el jurista Jorge Carpizo el cual encierra dos nociones fundamentales: la legalidad y la estabilidad jurídica “...la legalidad entendida a la manera Kelseniana, que ningún acto es válido si no halla apoyo y sostén en el Código Supremo, y la estabilidad jurídica estriba en que la Norma de normas es la

⁷¹ MENDEZ SILVA, Ricardo. *La Constitución Política Mexicana y los Tratados. Op. Cit., pág. 63.*

⁷² Ibidem, pág. 56.

⁷³ CARPIZO, Jorge. *La Justicia.*, Ed. Editores Costos, México, 1981, Tomo XXXVI, Número 609, pág. 51.

unidad del orden y absolutamente ningún acto puede ir contra ella, a menos que el pueblo decida cambiar el orden...”⁷⁴

“En México, por otra parte, si el tratado que debe formar parte de la ley suprema, llega a estar en desacuerdo con la Constitución, y si éste se aplicase en perjuicio de un particular, entonces obviamente procedería el amparo, de la misma forma que procede en contra de cualquier acto que viole una garantía constitucional.”⁷⁵

“Respecto de la jerarquía de los tratados en el sistema jurídico mexicano se ha escrito mucho y no existe acuerdo entre los autores; incluso la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este punto ha sido cambiante...”⁷⁶ actualmente, la Suprema Corte de Justicia recientemente emitió las siguientes posturas respecto a la jerarquía de las leyes:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía

⁷⁴ CARPIZO, Jorge. *La interpretación del artículo 133 constitucional.*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México UNAM, año II número 4, enero de 1969, pág. 7., citado por GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 3 ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, pág. 104.

Idibem. pág. 109.

⁷⁵ Idibem. pág. 109.

⁷⁶ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados Legislación y Practica en México*, Op. Cit., pág. 37.

constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales."⁷⁷ Tesis de fecha abril de 2007.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."⁷⁸ Tesis de fecha abril de 2007.

⁷⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "*Supremacía Constitucional y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del artículo 133 constitucional*", tesis aislada. Amparo en revisión 120/2002, Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos, Novena Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXV, pág. 6

⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "*Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican*

De la lectura de ambas tesis jurisprudenciales, se desprende que los tratados son de carácter nacional, por tanto deben ser observados por los jueces de cada Entidad a pesar de las disposiciones en contrario que hubiesen a nivel local, dado que su incumplimiento generaría responsabilidad internacional por parte del Estado mexicano, cuya consecuencia se regula por el artículo 60 de la Convención de Viena.

En tal caso “es el Estado víctima el que debe reaccionar ante el hecho ilícito; si el Estado infractor no está dispuesto a interrumpir la ofensa y a reparar el daño, el Estado víctima tomará medidas que pueden consistir en rehusarse a cumplir con sus propias obligaciones. Es probable que estas medidas sean cuestionadas por el Estado infractor, el que a su vez podría tomar otras medidas. Por tanto, existe el riesgo de que el incumplimiento de la obligación inicial se extienda a obligaciones relacionadas y otras más remotas... El Estado víctima podría considerar al tratado bilateral definitivamente extinto tras el incumplimiento de sus estipulaciones. En el caso de los tratados multilaterales, el Estado víctima puede retirarse simplemente.”⁷⁹

La Convención de la Paz ha cumplido con los formalismos constitucionales y por tanto debe considerarse Ley Suprema de toda la Unión.

jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional”, tesis aislada. Amparo en revisión 120/2002, Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos, Novena Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXV, pág. 6.

⁷⁹ REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*, Op. Cit., pág. 224.

CAPITULO 4

APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS DISPOSICIONES ENMARCADAS EN EL INSTRUMENTO INTERNACIONAL ABORDADO.

4.1 Importancia de la Implementación de la Convención en el Sistema Jurídico Mexicano.

La importancia de la implementación de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia de las Sentencias Extranjeras, en el sistema jurídico mexicano radica en estipular los criterios jurídicos por medio de los cuales se evalúe la jurisdicción internacional respecto al cumplimiento de sentencias extranjeras.

Es así que México cuenta ya con un marco específico para tal materia, aunque por el momento únicamente pueda ser implementado en el mismo sentido con Uruguay.

Cabe resaltar que para adoptar las propuestas de la Convención de la Paz, en 1988 se realizaron importantes reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, acordes a los señalamientos del instrumento internacional, y que actualmente son parte de nuestro derecho positivo.

Sin embargo, esta postura jurídica debe darse a conocer en todos los niveles judiciales del país, pues en ocasiones los tribunales regionales cuestionaban ante la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre la posibilidad de aplicación de los preceptos contenidos en la Convención de la Paz, dado que anterior a su entrada en vigor existieron contradicciones sobre su posible vigencia a nivel nacional e internacional, a lo cual en su momento se respondió que esta Convención era ya ley suprema en toda la Unión, en razón de haber cumplido con los formalismos constitucionales anteriormente expuestos en el punto 3.3. del presente trabajo.

Podría considerarse que algunos otros tribunales en el ejercicio de sus atribuciones eluden dichas disposiciones al evitar adentrarse al conocimiento y análisis de los instrumentos internacionales, muchas veces carentes de espacios que les habiliten.

Incluso comenta el profesor Jose Luis Siqueiros, “Una vez que nuestro país principia a suscribir, ratificar o adherir a convenciones internacionales, estas últimas, de acuerdo con el Art. 133 de nuestra Constitución Política, adquieren el rango de “ley suprema de toda la Unión”. Sin embargo a pesar de dicho rango constitucional, su texto y alcance no era conocido para la mayor parte de jueces y litigantes. No obstante la plena compatibilidad el derecho procesal mexicano con los acuerdos adoptados en dichas convenciones el derecho interno sobre esta

materia seguía a la zaga del avance demostrado en el derecho convencional ya promulgado, por lo cual era indispensable incorporarlo al derecho positivo.”⁸⁰

“... en la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, las reformas y adiciones al CPCDF tuvieron como propósito central la adecuación de nuestras leyes adjetivas civiles a las disposiciones contenidas en las convenciones interamericanas, pues no obstante que las últimas constituían derecho vigente en nuestro país, era conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propiciara mediante su incorporación a los ordenamientos de aplicación cotidiana.”⁸¹

4.1.1. Aplicación Independiente de la Convención.

En el desarrollo de la presente investigación se explicó que en materia de ejecución de sentencias dentro del sistema interamericano converge la Convención de Montevideo de 1979 y la Convención de la Paz de 1984, objeto central en este trabajo; aunque se trata de dos convenciones separadas.

Debido a la estrecha conexión de ambas convenciones en su temática, para su interpretación debe observarse lo mencionado por el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, que en el numeral 1 señala de forma muy clara: “1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al

⁸⁰ SIQUEIROS, José Luis. *La Cooperación Procesal Internacional*. Op. Cit. pág. 24.

⁸¹ *Ibidem*, 37.

sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”⁸²

En cuanto al contexto el numeral 2 del mismo artículo lo refiere como el texto, incluidos sus preámbulos y anexos, todo acuerdo referente al tratado concertado por las Partes, y todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como tal por otra parte; en el tercer numeral expresa:

- “3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”⁸³

Pese a dicho vínculo, México formuló una declaración en el sentido de que la Convención de la Paz será aplicada para dar efectividad al artículo 2 letra d, de la Convención de Montevideo, sin perjuicio de que se aplique de forma independiente. Sobre dicha declaración, el uruguayo Marcelo Solari Barrandeguy, severamente criticó “... no agrega absolutamente nada al obvio sentido y finalidad reglamentaria de la competencia en la esfera internacional que tiene en tal

⁸² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación 14 de febrero de 1975, en PALACIOS TREVIÑO, *Jorge. Análisis crítico jurídico de la Ley sobre la Celebración de Tratados*, 1 ed, Talleres de Imprenta de Juan Pablos, México, 2000, págs. 65-96.

⁸³ Idem.

hipótesis la Convención de la Paz...⁸⁴, irónicamente su país al igual que México, ratificó dicho instrumento con una declaración interpretativa idéntica. En mi opinión tal manifestación hace notoria la diferencia de materias entrelazadas, al permitir la libre acción una de otra.

4.1.2 La Convención se consideró parte del derecho interno durante 17 años aún sin estar vigente a nivel internacional.

La fecha de adopción de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia extraterritorial de las Sentencias Extranjeras o Convención de la Paz, es del 24 de mayo de 1984, México la firmó en 1986, realizó el trámite constitucional para vincularse por medio de ratificación el 12 de junio de 1987 y la promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1987, todo lo anterior, sin que en ese momento el instrumento internacional se encontrara vigente a nivel internacional.

De ahí, devino para algunas instancias judiciales, la incertidumbre sobre su vigencia, pues al cumplir las exigencias constitucionales se convirtió en ley suprema en el derecho interno nacional, pero sin efectos jurídicos a nivel continental. En seguida insertó copia de la página 4 del mencionado Diario Oficial de la Federación, obsérvese que en el encabezado del mismo se omitió

⁸⁴ SOLARI BARRANDEGUY, Marcelo. *Pactos Procesales de la Paz, Análisis de los convenios aprobados en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*, Op.Cit., pág. 17.

el artículo transitorio que fija la fecha de entrada en vigor que regularmente se encuentra en éste tipo de decretos.

1 DIARIO OFICIAL Viernes 28 de agosto de 1987

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de La Paz, Bolivia, se adoptó la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del mes de junio del propio año, con la siguiente Declaración:

“Los Estados Unidos Mexicanos declaran que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente”.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores **Bernardo Sepúlveda Amor.**—Rúbrica.

El C. licenciado Alfonso de Rosenzweig

Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, ANIMADOS del propósito de asegurar una mejor administración de justicia mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos, y

CONSIDERANDO que la eficaz aplicación del artículo 2, inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados Partes,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Artículo 1

Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas,

Por esta razón, 17 años lapso comprendido de agosto de 1987 al 24 de diciembre de 2004, fecha en que entró en vigor debido a la ratificación de Uruguay mantuvo tan delicada circunstancia.

“Al efectuarse los trámites de ratificación y promulgación debe tenerse en cuenta que un tratado comienza a obligar internacionalmente desde el momento en que se ratifica, a menos que el tratado se señale una fecha posterior a la ratificación para que entre en vigor; por ello, el tiempo que medie entre la ratificación y la publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial debe ser lo más breve posible, pues puede darse el caso de que se exija el cumplimiento de un tratado y no se pueda hacer porque en el ámbito interno no es obligatorio todavía por no haberse publicado; en consecuencia, lo más conveniente para evitar una responsabilidad es estipular un plazo a partir de la fecha de la ratificación para que el tratado entre en vigor, y, de esa manera, el tratado pueda publicarse antes de que entre en vigor internacionalmente.”⁸⁵

“Idealmente, la fecha de entrada en vigor de un tratado en el ámbito internacional y la de su entrada en vigor en México debería ser la misma, por lo que el tratado tendría que publicarse oportunamente para que entre en vigor en el país en la misma fecha en que entre en vigor internacionalmente. Tampoco sería adecuado publicar un tratado que no hubiera entrado en vigor, ya que en ese caso podría darse una situación contraria a la descrita, es decir, que el tratado pueda

⁸⁵ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados Legislación y Práctica en México*, Op. Cit., pág.101.

ser exigible internamente pero no internacionalmente. En este caso, si el tratado puede ser cumplido sin la participación de la otra parte, se considera que debe cumplirse, pero en caso contrario podría presentarse un problema pues, si se publicó, está vigente en México y un particular podría exigir su cumplimiento.”⁸⁶

“... es conveniente que la entrada en vigor de los multilaterales en México coincida con la entrada en vigor en el ámbito internacional pues sería muy grave, por ejemplo, que un tratado... no se pueda cumplir en México por no haberse publicado.”⁸⁷

La Ley sobre la celebración de Tratados dispone que un tratado para ser obligatorio debe ser publicado, en ese acto, también se señala la fecha para ello. Actualmente, la Convención es vigente entre México y Uruguay.

Ahora bien, comparativamente obsérvese un extracto del siguiente decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2008 el cual contienen un artículo transitorio para fijar la fecha de entrada en vigor del instrumento internacional que se publica.

⁸⁶ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados Legislación y Práctica en México*, Op. Cit., pág.101.

⁸⁷ Ibidem, 105.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Aduanera Relativa a las Declaraciones de Origen Efectuadas en el Marco de las Disposiciones sobre Acumulación de Ciertos Tratados de Libre Comercio, firmado en Davos, Suiza, el veintiséis de enero de dos mil siete.

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.*

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de enero de dos mil siete, en Davos, Suiza, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Aduanera Relativa a las Declaraciones de Origen Efectuadas en el Marco de las Disposiciones sobre Acumulación de Ciertos Tratados de Libre Comercio, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de dos mil siete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 11 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Washington, D.C., el dieciséis de julio de dos mil ocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de agosto de dos mil ocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el quince de agosto de dos mil ocho.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Aduanera Relativa a las Declaraciones de Origen Efectuadas en el Marco de las Disposiciones sobre Acumulación de Ciertos Tratados de Libre Comercio, firmado en Davos, Suiza, el veintiséis de enero de dos mil siete, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE COOPERACION ADUANERA RELATIVA A LAS DECLARACIONES DE ORIGEN EFECTUADAS EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE ACUMULACION DE CIERTOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

El anterior ejemplo, debe fincar un precedente para el futuro tratamiento de los instrumentos internacionales, que evite conflictos en la aplicación de los tratados celebrados por México.

4.1.3 Promover la formación de los jueces nacionales cuyo perfil les posibilite el manejo del marco convencional internacional.

A fines de la década de los 80 se decía que “Los nuevos textos legislativos vienen a incorporar al derecho interno toda una gama de instituciones que ya contenía nuestro derecho convencional, pero que eran desconocidas en su mayor parte por los jueces y litigantes”⁸⁸.

En cuanto a los efectos en territorio nacional de las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales serían regidos por lo dispuesto en el Código Civil, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en las demás leyes aplicables. Esta disposición que a primera vista parece exorbitante en tanto que invade la competencia legislativa estatal, pretendió establecer criterios generales que tuvieran en cuenta los jueces de toda la República, sin descartar la aplicación de las leyes locales.⁸⁹

Puesto que “La competencia legislativa para determinar si una sentencia extranjera se podrá reconocer y ejecutar en principio compete a cada entidad federativa a menos que por la naturaleza del litigio, este sea de la competencia legislativa federal.”⁹⁰

⁸⁸ SIQUEIROS, José Luis. *La Cooperación Procesal Internacional*. Op. Cit., pág. 42.

⁸⁹ Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., pág. 344.

⁹⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado, su recepción judicial en México*, Op. Cit., pág. 253.

“Ahí no debe perderse de vista la pluralidad legislativa que en materia de ejecución de sentencias extranjeras priva en México. Desde luego esto debe dar lugar a diversidad de criterios judiciales en atención a cada entidad federativa. No obstante, a pesar de la soberanía de cada entidad federativa resalta que la característica ha sido la similaridad e (sic) la regulación, por lo que los tribunales judiciales federales no han tenido que “quebrarse la cabeza” para resolver como lo han hecho, e incluso fincar la competencia legislativa a favor de cada entidad federativa.”⁹¹, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que es posible que cada legislación estatal regule sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras mediante el siguiente criterio:

“SENTENCIAS EXTRANJERAS. REQUISITOS PARA QUE SURTAN EFECTOS (CONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA). ...no cabe duda alguna de que el Congreso de Sonora tuvo facultades para legislar sobre los requisitos que deban llenarse para que las sentencias extranjeras puedan producir efectos jurídicos en el Estado, ya que conforme al artículo 41 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores y conforme al artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, y es notorio que el punto de que se trata no está reservado a la Federación.”⁹²

⁹¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado, su recepción judicial en México*, Op. Cit., pág. 253.

⁹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, “*Sentencias Extranjeras. Requisitos para que surtan efectos (constitucionalidad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora)*”, tesis aislada. Amparo en revisión 6474/56 William C. Greene. 7 de noviembre de 1957, mayoría de tres votos, Sexta Epoca, Tercera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, V, pág. 121.

“En esa virtud, cuando nuestro país se encuentre vinculado a nivel internacional por un instrumento que contenga normas adjetivas para el reconocimiento de sentencias judiciales o de laudos arbitrales extranjeros, los tribunales mexicanos deberán sujetarse a lo previsto en el derecho convencional; sólo en el caso de que existiera alguna en el instrumento internacional se aplicarán las reglas previstas por el código local.”⁹³

Es decir, las resoluciones judiciales extranjeras, serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos del código federal y demás leyes aplicables, excepto lo dispuesto en los tratados de los que México sea parte, en tal virtud, los jueces deben capacitarse para estar debidamente informados de los compromisos internacionales asumidos por el gobierno al que pertenecen.

Desde luego el poder judicial de los diversos Estados realizan esfuerzos para alcanzar el nivel de eficiencia que se requiere por medio de la creación en las leyes orgánicas de instituciones que los capacitan. Por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, cuenta con el Instituto de Capacitación, al igual que el Instituto de Estudios Judiciales perteneciente a su homólogo del Distrito Federal, además, para adentrarse al ámbito judicial se prevé el seguimiento de la carrera judicial, sin embargo, bien podría lograrse un perfil

⁹³ SIQUEIROS, José Luis. *La Cooperación Procesal Internacional*. Op. Cit., pág. 41.

judicial muy definido desde el inicio de la licenciatura en derecho, a través del currículo de la carrera.

4.2 Efectos jurídicos provenientes de la aplicación de la Convención analizada.

En principio se busca crear compromisos entre las partes celebrantes para que el Ejecutivo, legislativo o judicial actúen de forma positiva o negativa, para la ejecución del tratado.⁹⁴ Los efectos del mismo serán en el espacio o territorio, que en el caso de la Convención analizada es la región americana; y en el tiempo, la cual menciona regirá indefinidamente.

De acuerdo al artículo 26 de la Convención de Viena “Todo tratado en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, principio de *pacta sunt servanda*, con ello se limita su aplicación exclusivamente entre las partes y no ante terceros, tal y como lo menciona el artículo 34 del mismo ordenamiento “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”, principio *res inter alios acta nec nocere nec prodere potest*, pero evidentemente los sujetos de derecho internacional se ven afectados por los efectos de compromisos en los que no sean parte.

⁹⁴ Cfr. SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 213.

“Después de establecer el principio de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado u organización sin el consentimiento de estos (artículo 34), las Convenciones se ocupan por separado de las obligaciones (artículo 35) y de los derechos (artículo 36) creados de esta forma, antes de considerar su revocación o su modificación (artículo 37)... En ambos casos, las obligaciones y los derechos, las partes deben tener la intención de crearlos mediante una disposición, y el tercer Estado o la organización debe otorgar su consentimiento... muy importante, es que las obligaciones deben aceptarse expresamente y por escrito, mientras que los derechos pueden ser simplemente consentidos por el tercer Estado o la organización. El asentimiento del Estado “se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa”; en cambio el asentimiento de la organización “se regirá por las reglas de la organización”.⁹⁵

“... los efectos se producen sólo en relación con los hechos, no con los derechos y las obligaciones. Así ocurre a) cuando un tercer Estado u organización se refiere al tratado simplemente como una norma para determinar sus propias obligaciones (la cláusula de la nación más favorecida); b) cuando el tratado constituye un hecho ilícito respecto de un tercer Estado u organización en cuyo favor se aplican luego las normas de la responsabilidad internacional, o c) cuando el tratado, aparte de su carácter convencional, constituye un precedente que contribuye al desarrollo de una norma consuetudinaria. En cambio, otros casos son más específicos, en particular d) los tratados referentes a la aparición de un

⁹⁵ REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*, Op. Cit., pág. 125.

nuevo sujeto de derecho internacional, o e) los tratados que implican una entidad compuesta. Por último, algunos casos parecen constituir excepciones genuinas al principio de la relatividad de las Convenciones, es decir, f) los tratados que instituyen regímenes especiales, “situaciones objetivas” o “derechos reales”.⁹⁶

Finalmente la Convención de Viena “en este tema específico establece que las obligaciones o derechos de terceros Estados no podrán ser revocados ni modificados sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado.”⁹⁷

Esta convención en análisis, crearía efectos frente a terceros países siempre que los mismos otorgarán su asentimiento para someterse a sus lineamientos, ya que México puede aplicarla en forma independiente y como parte de su derecho interno.

⁹⁶ REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*, Op. Cit., pág. 125.

⁹⁷ LOPEZ BASSOLS, Hermilo. *Derecho Internacional Público Contemporáneo; e instrumentos básicos*, 2 ed., Porrúa, México, 2003, pág. 36.

CAPITULO 5

PROPUESTAS

5.1 Que las soluciones jurídicas emitidas al aplicar la Convención se transformen en fuente jurisprudencial del derecho internacional.

Se dice que el significado de jurisprudencia proviene del latín *juris* que significa derecho y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.⁹⁸ En México se encuentra regulada por la Ley de Amparo y fija los términos en que ésta es obligatoria para los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad a la ley que la rige la materia de la jurisprudencia es la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por México, los tribunales facultados para sentar jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, obligatoria para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía.⁹⁹

⁹⁸ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., pág. 1891.

⁹⁹ Idem.

“La jurisprudencia es una fuente formal del orden jurídico y resulta obligatorio acatar su contenido, como si se tratara de una ley. En ese sentido, formar jurisprudencia significa fosilizar los criterios judiciales... para estimar a la jurisprudencia como fuente formal del orden jurídico en México se toman varias sentencias pronunciadas en un sentido similar... los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que cuando en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario se resuelve en el mismo sentido, ello se tendrá como jurisprudencia, la cual se estimará como obligatoria. También se tendrá como jurisprudencia, cuando se diluciden las tesis contradictorias pronunciadas por las salas y tribunales colegiados.”¹⁰⁰

“Debo reconocer que lo que oficialmente se llama jurisprudencia en México es algo más que una simple sentencia. En el sentido legal y oficial, la jurisprudencia se define por el criterio reiterado en varias resoluciones y cuyo efecto es ser una verdadera fuente formal del derecho, vinculado a las autoridades en posteriores resoluciones.”¹⁰¹, siempre que sumen cinco de forma reiterada.

Existen las tesis jurisprudenciales que derivan de una resolución que resolvió un caso concreto compuestas del rubro, texto y datos o referencias que a pesar de ser aisladas resultan importantes, “porque otros jueces u operadores del derecho pueden encaminarse a ella para saber qué criterio y argumento se adoptó

¹⁰⁰ SILVA SILVA, Jorge A. *Derecho Internacional Privado, su recepción judicial en México. Op Cit., pág. 49.*

¹⁰¹ Idem.

en otro caso similar... puede servir para estimular futuras conductas de los operadores del derecho.”¹⁰², es decir, son proposiciones jurídicas estimativas.

En el derecho internacional, señala el artículo 38, 1, d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹⁰³, que debe considerarse como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, es por ello que “Las decisiones de los tribunales internos también tienen importancia como medio de conocer la actitud de los Estados en determinadas cuestiones relativas al Derecho internacional, pero, naturalmente, no pueden ser consideradas como fuentes del Derecho internacional porque no tienen el papel del órgano del Estado encargado de las relaciones internacionales.”¹⁰⁴ Es esta la explicación más clara del menoscabo de la trascendencia de la jurisprudencia a nivel internacional.

Sin embargo, los jueces locales debieran estar al tanto de los pronunciamientos sentados por los más altos niveles de justicia, desde luego, sin pretensión de que actuarán de forma automatizada, en cambio si como ejercicio de la revisión de precedentes a considerar.

Incluso, desde la formación de los profesionistas de la ciencia jurídica debía de propiciarse el acercamiento a la jurisprudencia como parte del aprendizaje de la aplicación de la ley al caso concreto.

¹⁰² SILVA SILVA, Jorge A. *Derecho Internacional Privado, su recepción judicial en México. Op Cit.,* pág. 62.

¹⁰³ SKÉKELY, Alberto. *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, 1 ed, Fuentes Impresores, México, Tomo I, 1981, pág. 73.

¹⁰⁴ SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público. Op. Cit.,* pág. 74.

En cuanto a la materia de la Convención estudiada, recientemente se emitió la siguiente tesis aislada:

“SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y POSTERIOR EJECUCIÓN NO REQUIEREN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN DE DONDE PROVIENEN Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a los artículos 1347-A, fracción III, del Código de Comercio y 571, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos. Ahora bien, las expresiones "reglas reconocidas en la esfera internacional", o "en el derecho internacional" utilizadas en dichos preceptos, no implican que deba existir un instrumento internacional signado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda reconocerse y ejecutarse, en tanto que la interpretación literal y sistemática de dichas frases abarca mucho más que los tratados internacionales. En efecto, el derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con Estados u organizaciones internacionales. Cuando se interpreta una disposición, es necesario considerar las restantes del sistema jurídico del que forma parte, lo cual hace imperativa una referencia primaria al resto de las normas que sobre la cuestión puedan contener los códigos referidos. Ello obliga a atender a los artículos 564 y 566 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio, que establecen normas expresas sobre el reconocimiento de la competencia de las autoridades jurisdiccionales extranjeras en el marco de los procedimientos de exequatur, lo cual confirma que no es imprescindible la existencia de los tratados internacionales al respecto, ya que existen normas legales que disciplinan la cuestión de la competencia del tribunal de origen.”¹⁰⁵

¹⁰⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, “Sentencias dictadas en el extranjero. Su reconocimiento y posterior ejecución no requieren de un instrumento internacional celebrado entre la Nación de donde provienen y los Estados Unidos Mexicanos”, tesis aislada. Amparo en revisión 887/2005. Le Reve Hotel Limited Liability Company. 13 de julio de 2005. Unanimidad de

De la lectura de esta tesis jurisprudencial, sobre sale la importancia de la integración de los convenios internacionales realizada en 1988, puesto que aún sin que se aplique el Convenio de la Paz, sus preceptos ya trascendieron al derecho interno.

5.2 Que los tratados internacionales sean publicados de forma coincidente a su entrada en vigor.

Dar a conocer a los nacionales y fijar la fecha de entrada en vigor, son los efectos jurídicos de la publicación de un instrumento internacional en el Diario Oficial de la Federación, lo cual se realiza de manera conjunta entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación de conformidad a los artículos 27 fracción II y 43 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 7 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores; artículo 3 fracción IV de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales y artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

La Cancillería es quien elabora en su totalidad el Decreto de Promulgación y la Secretaría de Gobernación publica dicho documento en el Diario Oficial.

cuatro votos, Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, pág. 235.

Además, “Si el tratado se ratificó con alguna reserva o declaración interpretativa, esta también se publica en el Diario Oficial”¹⁰⁶.

Como ya se indicó el decreto que promulgó a la Convención de la Paz, carece del artículo transitorio que marca la fecha de entrada en vigor, e incluso tampoco se publicó la reserva formulada por México en dicho convenio, por lo tanto, esa reserva surte efectos únicamente a nivel internacional.

Sería entonces aconsejable que las autoridades encargadas realicen la publicación respectiva de forma coincidente con la entrada en vigor del tratado ya sea bilateral o multilateral, a fin de evitar situaciones adversas en la observancia de los mismos, con extremo cuidado de publicar también las reservas o declaraciones que forman parte de los compromisos contraídos por el gobierno mexicano y que obligan a sus gobernados.

5.3 Que la Organización de los Estados Americanos realice el registro de la Convención ante las Naciones Unidas a fin de que en su caso pueda ser invocado ante los órganos de esta.

Es menester de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos realizar el registro ante la Secretaría de las Naciones Unidas, en cumplimiento de los ordenamientos del artículo 102 de la Carta de las Naciones

¹⁰⁶ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados Legislación y Práctica en México*, Op. Cit., pág. 105.

Unidas, conforme a los lineamientos del Reglamento aprobado por la Asamblea General de la misma organización, para tales efectos, y al artículo 112, inciso f) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, apegada al mandato contenido en el artículo I, inciso g) de las Reglas para la Secretaría General como Depositaria de Tratados, particularmente atendiendo al compromiso adquirido en el artículo 16 de la propia Convención de la Paz.

Lo anterior, a fin de que en su caso exista la posibilidad de ser invocada por los ciudadanos de los Estados parte ante cualquier instancia de las Naciones Unidas, e incluso de ser necesario obtener alguna interpretación de su máxima corte a nivel internacional, puesto que con ello se ven beneficiados los particulares, situación que persigue la propia Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia de las Sentencias Extranjeras.

Asimismo, en mi opinión, de esta manera la Organización de las Naciones Unidas, establece contacto con organismos regionales y de igual forma evita las relaciones diplomáticas secretas, causantes de desequilibrios.

CONCLUSIONES

1. La Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, forma parte del sistema procesal interamericano, cuyo instrumento clave es el exhorto, ahora bien el diligenciamiento de mero trámite de ninguna manera compromete al Estado receptor a reconocer la competencia del órgano jurisdiccional requirente, ni tampoco la validez de la sentencia o la ejecución de la misma que en lo futuro se dictase en el mismo asunto.

2. La Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras constituye un fuerte intento por armonizar los sistemas jurídicos del common law y el derecho civil.

3. En cuanto a la materia de la Convención deja abierta la posibilidad de formulas alternativas para determinar la competencia del juez en razón del establecimiento principal, o lugar de la constitución o jurisdicción voluntaria en acciones contra sociedades civiles y mercantiles, por otra parte se encuentra carente en cuanto a la determinación de la competencia exclusiva, la cual se subordina a las normas internas de cada Estado.

4. La Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, se puede aplicar de forma independiente de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras y laudos arbitrales, aunque en principio se hubiese adoptado para cumplimentarla, cuestión que México dejó en claro mediante la declaración formulada en ese sentido, la cual fue sarcásticamente criticada por la doctrina uruguaya, aunque contradictoriamente, más tarde fuese reproducida por el gobierno de ese país al momento de ratificarla.

5. Debido a que de forma pronta se propicio que la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia de las sentencias extranjeras cumplimentara el trámite constitucional consistente en la celebración del Ejecutivo Federal, la aprobación del Senado para con ello estar en condiciones de ratificarla y posteriormente publicarla, se considero durante 17 años Ley Suprema de toda la Unión, aún sin estar vigente a nivel internacional, por tanto, esta situación debe ser considerada un precedente por parte de las autoridades administrativas mexicanas para el futuro tratamiento en la entrada en vigor de los instrumentos internacionales que producirán efectos en el ámbito jurídico mexicano.

6. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos debe cumplir con el respectivo registro de la Convención Interamericana sobre

competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, ante la Organización de las Naciones Unidas, cuyo fundamento se encuentra en los respectivos documentos constitutivos de los organismos y reglamentos específicos en la materia por ellos expedidos, a fin de que pudiese ser invocada por los ciudadanos de los Estados parte ante cualquier instancia de las Naciones Unidas, o en su caso, obtener la intervención de las cortes internacionales auspiciadas por las Naciones Unidas, cuyos beneficios recaerían en las partes del litigio.

7. Los jueces mexicanos deben permanecer en una constante capacitación que les informe y otorgue conocimientos sobre la implementación de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano a través de los tratados internacionales, e incluso documentarse sobre los criterios jurisprudenciales emitidos en virtud de su observancia, dado que ésta es considerada como fuente del Derecho.

8. Los Estados firmantes de la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, se encuentran fuertemente comprometidos a concluir sus trámites internos para estar en condiciones de realizar su ratificación, en tanto que es imposible invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un instrumento internacional, principio consagrado en el derecho de los tratados. De otra forma, podrían retirar la firma del documento para eliminar el compromiso adquirido.

BIBLIOGRAFÍA

- LEGISLOGRAFIA

Nacional:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil Federal.
3. Código de Comercio.
4. Ley sobre la Celebración de Tratados.
5. Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.
6. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
7. Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
8. Ley del Servicio Exterior Mexicano.
9. Reglamento del Servicio Exterior Mexicano.

Internacional:

10. Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
11. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
12. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
13. Reglamento para el Registro y Publicación de los Tratados y Acuerdos: Regulación para efectos del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
14. Carta de la Organización de los Estados Americanos.
15. Reglas para la Secretaría General como Depositaria de Tratados

16. Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

17. Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros.

- TEXTOS

18. ARELLANO GARCIA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 3 ed., Porrúa, México, 1997.

19. GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6 ed., Harla, México, 1997.

20. GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 3 ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.

21. La OEA hacia el siglo XXI, coordinado y compilado por el Instituto Matías Romero, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1 ed., Talleres de Editorial y Litografía Regina de los Angeles, México, 1988

22. LOPEZ BASSOLS, Hermilo. *Derecho Internacional Público Contemporáneo; e instrumentos básicos*, 2 ed., Porrúa, México, 2003.

23. MORENO PINO, Ismael. *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1977.

-
24. ORTIZ AHLF, Loreta. *Derecho Internacional Público*, 2 ed., Oxford, México, 2000.
25. PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Análisis crítico jurídico de la Ley sobre la Celebración de Tratados*. 1 ed, Talleres de Imprenta de Juan Pablos, México, 2000.
26. PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados Legislación y Práctica en México*, 3 ed., Formación Gráfica, México, 2001.
27. PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos, según la Ley sobre la Celebración de Tratados*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Consultoría Jurídica, México, 1999.
28. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 5 ed., Harla, México, 1991.
29. REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*, 1 ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
30. SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*, 20 ed., Porrúa, México, 1988.
31. SEPÚLVEDA, César. *Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, II. Derecho Internacional Público*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993.
32. SILVA SILVA, Jorge A. *Derecho Internacional Privado, su recepción judicial en México*, Porrúa, 1999.
33. SIQUEIROS, José Luis. *La Cooperación Procesal Internacional*. Anuario de Jurídica, No. 19, 1989.

34. SKÉKELY, Alberto. *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, 1 ed, Fuentes Impresores, México, Tomo I, 1981.
35. SOLARI BARRANDEGUY, Marcelo. *Pactos Procesales de la Paz, Análisis de los convenios aprobados en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*, 1 ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1986.
36. SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, 1 ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
37. VALDEZ, Raúl, et al., *Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, III. Derecho Diplomático y Tratados*, 1 ed., Grupo Legxa, México, 1993.
38. WEINBERG DE ROCA, Inés. *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, S.N.E., ASTREA, Buenos Aires, Argentina, 1994.
39. WYNER THOMAS, Ann Van. *La Organización de los Estados Americanos*, 1 ed., Talleres Gráficos Toledo, México, 1968.

- PUBLICACIONES

40. CARPIZO, Jorge. *La Justicia.*, Ed. Editores Costos, México, 1981, Tomo XXXVI, Número 609.
41. MENDEZ SILVA, Ricardo. *La Constitución Política Mexicana y los Tratados*, Revista PEMEX Lex, Ed., Talleres de Litografía, México

- DICCIONARIOS

42. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21 ed., Heliasta, Argentina, 1989.

43. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 13 ed., Porrúa, México, 1999.

44. Enciclopedia Jurídica Omeba, S.N.E., Bibliografica Argentina, Argentina, 1996.

- DOCUMENTOS

45. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Bases de Jurisdicción Internacional, Informe complementario de los Resultados de la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 1981.

46. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Manual de Tratados*, preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, 2001.

47. ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos*, S.N.E., S.E., Colección Interamericana, 1998.

- PAGINAS OFICIALES DE INTERNET.

www.un.org; www.oas.org; www.sre.gob.mx